

Una mirada a la  
Justicia Constitucional  
hondureña  
desde la óptica de los  
Derechos Humanos

Joaquín A. Mejía Rivera  
con la colaboración de  
Omar Menjívar y Víctor Fernández









Una mirada a la  
Justicia Constitucional  
hondureña  
desde la óptica de los  
Derechos Humanos



Una mirada a la  
Justicia Constitucional  
hondureña  
desde la óptica de los  
Derechos Humanos

Joaquín A. Mejía R.,  
con la colaboración de  
Omar Menjívar y Víctor Fernández



editorial casa  
**San Ignacio**



© Editorial Casa San Ignacio  
Apartado Postal N° 10  
Teléfonos: (504) 2647 4227  
Fax: (504) 2647 0907  
El Progreso, Yoro, Honduras

ISBN: 978-99926-739-1-1

Primera edición: julio de 2012

Diseño e impresión:  
Editorial Guaymuras

Diseño de portada:  
Marianela González

Impreso y hecho en Honduras.  
Reservados todos los derechos.



# ÍNDICE

Presentación.....	11
Introducción.....	13

## I

### HACIA UN SISTEMA INTEGRADO PARA LA PROTECCIÓN DEL SER HUMANO

1. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos.....	31
2. La jerarquía normativa en el sistema integrado para la protección de la persona humana.....	35
3. La aplicabilidad de las normas del sistema integrado para la protección de la persona humana.....	45
4. Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad.....	51

## II

### EL DOBLE PAPEL DE LA JUDICATURA: DE JUECES NACIONALES A JUECES INTERAMERICANOS

1. La prevención de violaciones a derechos humanos .....	64
2. La investigación de las violaciones a derechos humanos .....	71

3. La sanción a los responsables de violaciones a derechos humanos .....	73
4. La reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos .....	76
5. La judicatura como guardiana interna de la legalidad nacional e internacional .....	77

### III

#### REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL GOLPE DE ESTADO

1. Libertad de expresión.....	87
2. Suspensión de garantías.....	99
3. Protesta social .....	106
4. Derechos políticos .....	121
5. Otros.....	136
 COLOFÓN.....	 144
 BIBLIOGRAFÍA.....	 151

(...) las exigencias éticas y políticas de la democracia, la doble participación en las decisiones y en los resultados (necesidades, derechos, libertades) se trasladan y deben trasladarse de modo coherente, aunque a través de procesos históricos complejos, al marco jurídico, institucional y normativo del que llamamos Estado de Derecho.

ELÍAS DÍAZ,

*Estado de derecho y sociedad democrática*



## PRESENTACIÓN

Este trabajo es parte de la apuesta del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ) y Radio Progreso de acompañar a los sectores empobrecidos y vulnerables en la construcción de una sociedad justa, solidaria e inclusiva, y una nueva cultura política y ciudadana, a través de la investigación y el análisis social, la comunicación, la formación, la promoción de la organización y la defensa de los derechos humanos.

Desde el área de Derechos Humanos hemos decidido realizar dicho acompañamiento a través de cuatro componentes principales: (a) el litigio estratégico de casos emblemáticos ante instancias internacionales, particularmente ante los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; (b) la realización de análisis e investigaciones sobre derechos humanos, democracia y Estado de derecho que permitan aportar elementos teóricos que fortalezcan el trabajo práctico de defensores y defensoras de derechos humanos; (c) la formación y sensibilización, mediante la facilitación de procesos de formación y análisis de realidad, y la producción y difusión de programas radiales; y (d) la promoción del trabajo articulado con otras organizaciones, instituciones y asociaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

Uno de los aportes que, como instituciones, hemos decidido brindar a la sociedad hondureña, es realizar

investigaciones y análisis para animar la reflexión y el debate sobre la situación del Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos en Honduras, con el objetivo de contribuir decididamente a la construcción de una cultura política y ciudadana que permita la transformación de esta sociedad violenta y excluyente, en una nueva sociedad incluyente y participativa, respetuosa de los derechos humanos y en armonía con el ambiente.

En tal sentido, el presente trabajo se enmarca dentro de ese trabajo de investigación y análisis que nuestras instituciones vienen realizando desde hace décadas; particularmente a través del área de Derechos Humanos y en articulación con nuestros aliados, hemos aportado libros, artículos en revistas nacionales e internacionales, capítulos en libros colectivos dentro y fuera del país, informes alternativos y análisis sobre una variedad de temas que van desde las condiciones carcelarias, violencia juvenil y el proceso penal, hasta los derechos de las personas migrantes, el acceso a la justicia internacional y los derechos económicos, sociales y culturales.

Agradecemos el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) para la publicación de este trabajo. El contenido del mismo es responsabilidad exclusiva de los autores, del ERIC-SJ y de Radio Progreso y no refleja necesariamente la opinión de la AECID.

## INTRODUCCIÓN

Más de 18 años han pasado desde que el entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, presentara el 29 de diciembre de 1993 el informe titulado *Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, el cual constituye «memoria viva de un pasado reciente que, por su importancia para avanzar hacia una sociedad democrática, fundamentada en el respeto de los derechos humanos, no puede relegarse al olvido». Pese a que el informe señala claramente la responsabilidad penal de militares, policías, funcionarios judiciales y otros civiles por las graves violaciones cometidas, hasta la fecha ni el Poder Judicial ni otras autoridades han avanzado en una investigación seria y efectiva que permita conocer la verdad de lo sucedido y la sanción de todos los responsables<sup>1</sup>.

Durante tres décadas, los responsables intelectuales y materiales de las violaciones a derechos humanos cometidas durante los años 80 han logrado evitar ser juzgados por sus crímenes, a tal punto que ninguno de

---

1. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2<sup>a</sup> ed., 2002, pp. 10 y 413. La cita textual corresponde a la p. 10.

los 184 casos analizados por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Conadeh) en el informe citado, ha sido seriamente investigado y no se ha producido ninguna sentencia condenatoria. De los aproximadamente 27 oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional procesados penalmente por delitos relacionados con estas violaciones, ninguno ha sido condenado y muchos de los procesos han terminado en sobreseimientos definitivos<sup>2</sup>.

Aunque parecía que en pleno siglo XXI no se repetirían los hechos violentos contra la dignidad humana impulsados desde el Estado durante esos años, el rompimiento del orden constitucional en junio de 2009 nos mostró que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos solo genera la repetición crónica de las mismas. La impunidad que ha amparado a los victimarios de los años 80, y que les ha permitido ostentar desde entonces cargos importantes dentro de las fuerzas de seguridad y los poderes del Estado, les generó la seguridad de que no hay consecuencias por sus abusos, por lo que pueden cometerlos siempre que se presente la oportunidad. No es de extrañar, entonces, que algunos de los violadores a derechos humanos de la década perdida sean los mismos que planificaron, apoyaron y ejecutaron

---

2. Dictamen de Leo Valladares Lanza rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de marzo de 2003, en el marco del caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, pp. 17-19.



el golpe de Estado, y que dejaron en total indefensión a las víctimas<sup>3</sup>.

Frente a las graves violaciones de derechos humanos tanto en los años 80 como a partir del golpe de Estado de 2009, calificadas como crímenes de lesa humanidad<sup>4</sup>, el Poder Judicial, en vez de jugar un papel fundamental en la vigencia de tales derechos, abdicó «de su autoridad democrática, de su facultad constitucional de control de la legalidad» al no realizar investigaciones en el lugar de los hechos, al ignorar acusaciones e indicios que claramente señalaban quiénes podían ser los culpables de lo ocurrido<sup>5</sup>, y «puso su actuación al servicio del Gobierno de facto contribuyendo aún más al debilitamiento del sistema democrático y propiciando un estado general de impunidad respecto a las violaciones de los derechos humanos»<sup>6</sup>, lo cual colocó a la población en una situación de total indefensión y vulnerabilidad.

---

3. De acuerdo con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), existen «rasgos comunes entre los responsables de violaciones recientes y de períodos anteriores. Son parte de las mismas instituciones, siguen la misma cultura de controlar más que servir a la sociedad, y operan en el mismo entorno de escaso control institucional», en Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, tomo I, CVR, Honduras, 2011, p. 280.

4. *Ibíd.*, pp. 279-285; Conadeh, *Los hechos hablan por sí mismos... op. cit.*, p. 23.

5. Conadeh, *Los hechos hablan por sí mismos... op. cit.*, p. 399. La cita textual corresponde a la misma página.

6. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, p. 368.

De esta manera, se realizaron procedimientos con el objetivo de sustraer a los responsables de su responsabilidad penal o sin las características de independencia e imparcialidad requeridas, como es el caso del juicio contra los miembros de la Junta de Comandantes que encabezaron la asonada militar y que fueron sobreseídos; además, se decretó una ley de amnistía en 2010 cuya ambigüedad facilita la obstrucción del esclarecimiento, enjuiciamiento y sanción de los responsables intelectuales y materiales de las violaciones a derechos humanos, dejándolas en total impunidad<sup>7</sup>.

De hecho, aunque las autoridades estatales han señalado públicamente que el decreto de amnistía no aplica a hechos relativos a violaciones de derechos humanos, en algunos casos sobre violaciones del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, el Poder Judicial, particularmente los tribunales de primera instancia y de apelaciones, tendieron a imponer criterios marcadamente restrictivos de evaluación de la prueba y de imputación, y aplicaron indebidamente este decreto para sobreeser o absolver a policías y militares cuyas actuaciones fueron lesivas a los derechos humanos; y, con ello, garantizaron el estado de impunidad general en el marco del golpe de Estado<sup>8</sup>.

---

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH manifiesta preocupación por Decreto de Amnistía en Honduras*, Comunicado N° 14/10, Washington, 3 de febrero de 2010.

8. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, pp. 349, 356, 358, 361, 368 y 374.

En virtud de la posición del Poder Judicial hondureño frente a las dos acontecimientos políticos más trágicos para la democracia y el Estado de derecho —la aplicación de la doctrina de seguridad nacional en los años 80 y el golpe de Estado en 2009—, se puede afirmar contundentemente que en Honduras nunca ha existido un sistema de justicia independiente e imparcial; y en consecuencia, los derechos humanos de la población difícilmente pueden ser respetados y protegidos efectivamente. El propio Estado hondureño ha reconocido la existencia de un grave problema de impunidad debido a la inoperancia del sistema de justicia en su conjunto, pues, en el marco del Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos, solicitó a la Organización de Naciones Unidas (en adelante la ONU) la creación de una comisión internacional contra la impunidad<sup>9</sup>.

Como ya lo hemos señalado, en la historia de Honduras nunca ha existido un sistema judicial que se entienda y actúe como tal, sino que hemos tenido —con algunas excepciones de funcionarios judiciales honestos— un «servicio judicial» influenciado por los poderes institucionales y fácticos que operan entremezclados y, por ende, al servicio de los sectores económicos, políticos y religiosos más reaccionarios del país<sup>10</sup>.

---

9. Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Noveno período de sesiones. Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Honduras. Ginebra, 1- 12 de noviembre de 2010, párr. 42.

10. MEJÍA R., Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos*, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, julio de 2010, pp. 167-168.

Como consecuencia, la seguridad de impunidad de los victimarios, ante la ausencia de una investigación y sanción judicial efectiva, es un factor que contribuye a que las violaciones de derechos humanos se sigan cometiendo<sup>11</sup> y que el miedo en la sociedad se siga alimentando, todo lo cual impide la plena realización del Estado de derecho y la democracia<sup>12</sup>.

Con un Poder Judicial que históricamente ha demostrado su incapacidad y falta de voluntad para controlar la arbitrariedad y proteger los derechos de la ciudadanía, no es de extrañar que «legalizara» el golpe de Estado y avalara el agravamiento de la situación de impunidad. Su actuación ante las violaciones de los derechos humanos contravino los estándares internacionales relativos al debido proceso y a la protección judicial reconocidos, entre otras normas, en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

---

11. Conadeh, *Los hechos hablan por sí mismos... op. cit.*, pp. 349-350; Human Rights Watch, *Después del golpe de Estado: Continúan la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras*, Human Rights Watch, Nueva York, diciembre de 2010; Human Rights Watch, *Informe mundial 2012. Eventos de 2011*, Human Rights Watch, Nueva York, 2012, pp. 52-56; MEJÍA R., Joaquín A., «La situación de los derechos humanos en Honduras en el escenario postgolpe de Estado», en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 12, Madrid, julio de 2010, pp. 3-18.

12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párr. 140.

como en las disposiciones establecidas en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Con la llegada del gobierno de Porfirio Lobo Sosa se evidenció una vez más que no existe capacidad ni voluntad política para revertir esta situación y luchar frontalmente contra la impunidad; al contrario, este nombró en altos cargos del Estado a funcionarios del gobierno de facto y a los jefes militares que dieron la asonada; todas las instituciones claves del sector justicia —Policía Nacional, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Comisionado Nacional de Derechos Humanos— se mantienen en manos de quienes defendieron el rompimiento del orden constitucional; y el derecho al acceso a la justicia de miles de víctimas continúa siendo transgredido debido a la falta de investigación efectiva y de sanción a los victimarios.

Por otra parte, las instancias de vigilancia y control social ante los patrones de violaciones a derechos humanos se han visto limitadas, con lo cual se profundiza la indefensión e impotencia de la población. Los grandes medios de comunicación siguen presentando una falsa normalidad con respecto a las consecuencias del golpe de Estado, y gran parte de la sociedad ha terminado asumiendo como normal los altos índices de muertes violentas, la evidente militarización del país e incluso justifica el uso de la violencia o de la fuerza en contra de sectores a quienes los medios corporativos presentan como anti-sociales —particularmente los social y económicamente marginados—, y en general en contra de todo aquel que tenga posiciones críticas frente a la situación actual.

Sin duda, esta estigmatización produce una especie de legitimación social al abuso y a la impunidad, y la aplicación de la ley se bifurca ante la existencia fáctica de dos tipos de ciudadanos: los impunes y los no impunes. Los primeros son aquellos que tienen el poder sin contrapeso, sin ambages, los que muestran la arbitrariedad en toda su crudeza y eliminan a cualquier autoridad que busque consenso, ya que saben que el «que tiene el poder manda. El que manda predomina. El que predomina impone sus normas a la sociedad». Para ellos, la ley no existe; y si existe, ellos son la ley y la ley no castiga a los de arriba, así que a pesar de sus delitos, «por naturaleza propia, terminan conduciéndose como si fueran inocentes, ajenos a toda perversión política»<sup>13</sup>.

Los segundos, los no impunes, aquella mayoría de ciudadanos y ciudadanas para quienes las leyes sí existen, los que comparecen ante la ley y sus jueces, si así lo determinan los detentadores del poder, les toca afrontar la actuación efectiva de las normas y las manifestaciones de la fuerza pública, siempre al acecho para evitar cualquier tropiezo que pudiera dar al traste con los sueños de grandeza que asegura la impunidad a los de arriba<sup>14</sup>. El escenario del golpe de Estado lo refleja claramente, ya que las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia presentan un claro contraste entre la celeridad y diligencia con la que ampararon, por ejemplo, al general golpista

---

13. SCHERER IBARRA, Julio, *Impunidad. La quiebra de la ley*, Grijalbo, México, 2009, pp. 9-10 y 12. Las citas textuales corresponden, en su orden, a las páginas 9 y 10.

14. *Ibíd.*, p. 11.

Romeo Vásquez Velásquez «y las múltiples dificultades y dilaciones que impusieron sobre los recursos de amparo de otros ciudadanos hondureños»<sup>15</sup>, cuyos derechos fundamentales se encontraban en riesgo.

El rompimiento del orden constitucional, con su consecuente violación a los derechos fundamentales de la ciudadanía, supuso para la Corte Suprema de Justicia una oportunidad histórica excepcional de haber estado a la altura del papel que constitucionalmente le obligaba. No obstante, en lugar de situarse en el campo de la defensa de tales derechos, de la legalidad y del Derecho, se acomodó al lado de quienes violentaron la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos, y pisoteó los valores de la jurisdicción a los que tenía que servir<sup>16</sup>.

Evidentemente, lo aquí señalado genera graves consecuencias para la convivencia social, la legitimidad de las instituciones y el Estado de derecho —entendido como la exigencia de la sumisión y subordinación a la ley de todos los poderes del Estado, de los poderes no estatales, sociales, económicos y demás, y de todos los ciudadanos y ciudadanas<sup>17</sup>—, ya que cuando la ley solo se aplica a los «ciudadanos y ciudadanas no impunes», el Estado se vuelve represivo y regresivo, se desautoriza

---

15. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, p. 372.

16. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, «Corte Suprema de Honduras: De golpe en golpe», en *Jueces para la Democracia. Información y debate*, núm. 69, Madrid, noviembre 2011, p. 5.

17. DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus (1966), Madrid, 9ª ed., 1998, p. 11.

y deslegítima, evade el sometimiento universal al derecho y a los controles de legalidad y responsabilidad y, con ello, se crea un escenario propicio para la regresión y la profundización del empobrecimiento y la frustración de las grandes mayorías, con su consecuente multiplicación y agravamiento de los conflictos sociales y las crisis políticas, y el estancamiento del proceso de democratización, lo cual revierte sobre el propio Estado, y reduce su autoridad, su legitimidad y su consenso<sup>18</sup>.

En pocas palabras, se derrumba el Estado de derecho frente al binomio funesto de la impunidad y la corrupción que hiere al país en su mero corazón, pues «de la denegación de la justicia nacen los crímenes, el sufrimiento que trae consigo una sociedad descreída que se encoge y rebela, se rebela y encoge hasta que un día, en la fatiga ya cercana a la desesperación, o en la desesperación, grita: BASTA»<sup>19</sup>.

Con este trabajo nos queremos sumar al grito de «BASTA» a través del análisis de un par de casos y situaciones que conoció el Poder Judicial en el marco del golpe de Estado, particularmente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, para ratificar que este poder del Estado, supuesto garante de los derechos fundamentales, vulneró

---

18. KAPLAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, pp. 277-278.

19. SCHERER IBARRA, Julio, *Impunidad... op. cit.*, pp. 11-12 y 15. «Así, la impunidad hermana y promueve la corrupción; al final ambas son causa y efecto en sí mismas. Se buscan, se necesitan y terminan por ser iguales. Un impune es un corrupto por su propia naturaleza, sucia la sangre que lo recorre».



la esencia misma del Estado de derecho y la democracia al no prevenir, sancionar ni reparar las graves violaciones de derechos humanos.

El breve estudio de casos y situaciones que aquí presentamos no solo pretende encontrar las incompatibilidades constitucionales de las resoluciones del Poder Judicial en materia de derechos humanos en el marco del golpe de Estado, sino también su incompatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de órganos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). De esta manera, esperamos contribuir a visibilizar la importancia del derecho y la jurisprudencia internacional de derechos humanos en el ordenamiento y práctica jurídica interna, y a fortalecer la generación de opinión y debate sobre las incompatibilidades encontradas y la necesidad de adecuar el ordenamiento y práctica interna a los estándares internacionales. Asimismo, esperamos que sirva como un señalamiento histórico a esos magistrados y magistradas que sacrificaron la dignidad de las víctimas en el altar de la injusticia.

En la primera parte analizaremos la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno hondureño, enfocando el estudio en la forma en que el primero se incorpora al ordenamiento jurídico interno; en el lugar que ocupa dentro de la escala jerárquica de las normas jurídicas; en la exigibilidad y aplicabilidad directa de las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado hondureño; y en la consecuente función de control

de convencionalidad que esta interacción genera para los jueces y juezas nacionales.

En la segunda parte analizaremos el papel de la judicatura frente a los deberes estatales de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos, como parte de la doble obligación general de respetarlos y garantizarlos, lo cual convierte a los jueces y juezas en guardianes de la legalidad nacional e internacional.

Y, en la tercera parte, analizaremos las cuestiones de hecho y de derecho en una pequeña muestra de casos y situaciones que evidencian el actuar del Poder Judicial, particularmente de la Sala de lo Constitucional, alejado de su papel de garante de los derechos fundamentales, y cuyas decisiones representan un insulto a la lógica jurídica en un Estado de derecho, pues dejaron en indefensión y vulnerabilidad a las víctimas, y contravinieron los estándares constitucionales y convencionales relativos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

Aspiramos a que este texto contribuya a denunciar las graves deficiencias estructurales de la administración de justicia en Honduras y la impunidad generada y fomentada por la falta de un Poder Judicial independiente e imparcial, y a enriquecer las capacidades teóricas de quienes, en el día a día, arriesgan su vida e integridad defendiendo los derechos humanos en un país sometido a la violencia común e institucional, a la corrupción, a niveles de pobreza y desigualdad intolerables en una verdadera democracia, y a la falta de legitimidad de las instituciones públicas.

# I

## HACIA UN SISTEMA INTEGRADO PARA LA PROTECCIÓN DEL SER HUMANO

Uno de los aspectos fundamentales de la incorporación de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos es su impacto en la forma que se relacionan el derecho interno de los Estados y el derecho internacional, concebidos tradicionalmente como dos realidades distintas y distantes entre sí; sin embargo, con la centralización del ser humano —cuya dignidad es el fin último de la comunidad internacional y de cada Estado en sus respectivos ámbitos internos—, ya no se justifica que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno sigan siendo abordados en forma estática o compartimentalizada, pues ambos coexisten para garantizar, ampliar y fortalecer la protección de los derechos a un mismo destinatario: la persona humana<sup>20</sup>.

Como en el ámbito interno el derecho constitucional es el espacio idóneo para una mayor garantía de los derechos humanos, debido a su supremacía frente a otras normas, el derecho internacional proyecta sus avances a

---

20. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pp. 270-271, 273 y 311.

favor de la protección del ser humano en las constituciones de los Estados, de manera que estas se constituyen en derecho sobre el derecho en el sentido de que no se limitan a programar la producción normativa mediante reglas procedimentales sobre la formación y sanción de las leyes, sino que también programan sus contenidos vinculándolos normativamente a la tutela de los derechos humanos<sup>21</sup>.

De esta manera, el derecho internacional enriquece la protección de los derechos humanos ofrecida por el derecho constitucional y, así, tales derechos encuentran, en las raíces del pensamiento internacionalista y constitucionalista, el terreno más eficaz para cumplir con su doble función de constituirse en límites y guía de toda actuación jurídica y política que quiera ser considerada válida y legítima (función objetiva), y en instrumentos garantes de la dignidad humana (función subjetiva)<sup>22</sup>.

Por ello, la Constitución hondureña incorpora una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (capítulos I al IX del Título III) que actúan como parámetros de legitimidad de todo el sistema político y como mecanismos esenciales para el fortalecimiento

---

21. HIERRO, Liborio L., «El imperio de la ley y la crisis de la ley», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 19, Alicante, 1996, p. 299; FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la Filosofía del Derecho*, trad. de Gerardo Pisarello, et al., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, pp. 162-168.

22. ASÍS ROIG, Rafael de, «Democracia, constitución y derechos», en LÓPEZ GARCÍA, José Antonio, REAL ALCALÁ, J. Alberto y RUIZ R., Ramón (eds.), *La democracia a debate*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 188.

del Estado de derecho y la generación de condiciones necesarias para la plena realización del ser humano. Sin embargo, la enumeración de derechos aquí establecida no es taxativa, sino que es una enumeración abierta que puede ser completada con otros derechos humanos derivados de lo que demanda el pleno desarrollo de la dignidad humana en cada momento histórico.

En este sentido, la Constitución de la República establece una cláusula abierta o de no tipicidad (*Numerus apertus*) de las declaraciones, derechos y garantías; es decir, no se limita a reconocer solo a los expresamente incluidos en su texto, sino también a todos aquellos derechos provenientes de otras fuentes. El artículo 63 constitucional es la cláusula abierta que establece que «las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre».

De la lectura del artículo 15 constitucional, que establece que «Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales», se deduce que el derecho internacional y la jurisprudencia generada en virtud de él, es una fuente importante de la que derivan otros derechos humanos en el marco del constitucionalismo hondureño.

A lo anterior se aúna lo establecido en el artículo 16 constitucional que señala que «los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno». Por tanto, los derechos humanos reconocidos en tales instrumentos se incorporan a la cláusula abierta que representa el artículo 63, complementando los derechos reconocidos expresamente en los capítulos I al IX del Título III de nuestra Constitución y, en este sentido, admitiendo que dicha enumeración no es exhaustiva o supresiva de otros derechos, y descartando el principio de interpretación *inclusio unius est exclusio alterius* (La inclusión de uno supone la exclusión de otro)<sup>23</sup>.

A la vez, es fundamental resaltar la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos, consagrada en el artículo 64 constitucional, que ordena al Estado la no aplicación de leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de tales derechos y sus garantías constitucionales si los disminuyen, restringen o tergiversan, puesto que tiene como corolario el principio de progresividad que le obliga a avanzar gradual y constantemente hacia la plena realización de los derechos humanos<sup>24</sup>.

---

23. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI... op.cit.*, p. 272.

24. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, 11 de febrero de 1994, (ii) El principio del desarrollo progresivo, párr. 3.

En consecuencia, en virtud del artículo 64 constitucional, el Estado de Honduras tiene la obligación *positiva* de mejorar continuamente el goce de los derechos humanos y la obligación *negativa* de abstenerse de tomar medidas deliberadamente regresivas que reduzcan los niveles de protección de los derechos vigentes o supriman los ya existentes<sup>25</sup>, no solo en la Constitución de la República sino también en los tratados internacionales ratificados por el Estado de forma soberana.

Dada la importancia de esta interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, la Constitución hondureña dispensa un tratamiento especial a los tratados relativos a derechos humanos y reconoce la relevancia de su protección internacional, lo cual impacta de manera directa en el papel de los tribunales nacionales, en tanto los propios tratados les atribuyen la función esencial de proteger los derechos humanos en ellos reconocidos y de verificar que los actos de los poderes públicos sean conformes con las obligaciones internacionales del Estado en esta materia.

Tales actos, además de ser compatibles con la Constitución como norma suprema (artículo 320), también deben ser compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado (artículo 18); en otras palabras, los jueces y juezas ya no solo están

---

25. SEPÚLVEDA, Magdalena, «La interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la expresión “progresivamente”», en COURTIS, Christian (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 124-127.

obligados a ejercer el control de constitucionalidad sino también el control de convencionalidad, como lo veremos más adelante.

En virtud de lo anterior, es imperativo que jueces y juezas hagan uso pleno del principio procesal *iura novit curia* que les obliga y faculta a conocer el derecho, el cual, como hemos visto, en materia de derechos humanos no solo es el derecho interno, sino también el derecho internacional y las interpretaciones que de este hacen los órganos internacionales autorizados para ello. De esta manera, los operadores de justicia cumplirían con el deber de evitar situaciones de *non liquet*, puesto que el derecho aplicable en los casos concretos, insistimos, no solo se limita al derecho interno, sino también al derecho internacional y a la jurisprudencia emanada de él.

Aunque la incorporación de los derechos humanos ha provocado un cambio sustancial en el derecho internacional en el sentido de que los Estados ya no son los únicos destinatarios de derechos y obligaciones, estos siguen siendo los principales actores en la creación y aplicación del derecho internacional, ya que su eficacia depende de la voluntad y capacidad estatal de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales, y de cumplirlo y hacerlo cumplir como si se tratase de una ley aprobada por el Poder Legislativo.

Para garantizar que el derecho interno y el derecho internacional se integren de tal forma que constituyan un sistema efectivo de protección de la persona humana, es fundamental determinar cómo es recibido el derecho internacional por el derecho interno hondureño, el lu-



gar que ocupa en la escala jerárquica del ordenamiento jurídico nacional y su evocación y aplicación por los particulares y los poderes públicos internos.

#### 1. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para que el derecho internacional de los derechos humanos tenga efectos en el ordenamiento jurídico de los Estados, es necesario que sea recibido o introducido en el derecho interno mediante su *transformación* o su *incorporación*. En virtud de su *transformación*, la norma internacional es convertida en una ley nacional por el Poder Legislativo; es decir, para que el derecho internacional pueda ser exigido, aplicado e interpretado en el ámbito interno, primero debe ser convertido en una ley nacional y, por tanto, exige la intervención de dicho poder del Estado. Bajo esta concepción, el derecho internacional y el derecho interno son dos realidades distintas, y el derecho internacional nunca es considerado parte del derecho interno sin que previamente sea transformado en norma nacional<sup>26</sup>.

En el marco de su *incorporación*, la norma internacional recibe una especie de permiso estatal para ser considerada una fuente más dentro del marco jurídico nacional; es decir, el tratado internacional obtiene validez

---

26. MATA TOBAR, Víctor Hugo, *La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica*, CODEHUCA, San José, marzo de 1998, pp. 21-23.

jurídica integrándose al derecho interno, pero manteniendo su naturaleza esencialmente internacional. Por tanto, el derecho internacional se constituye formalmente en una fuente jurídica nacional, pero sigue siendo materialmente una fuente jurídica internacional. Al contrario de lo que sucede con el proceso de *transformación*, que requiere de la intervención legislativa, con la *incorporación*, un tratado internacional de derechos humanos «assume el “ropaje” de una fuente jurídica interna, es decir, que pasa a formar parte plenamente del derecho nacional»<sup>27</sup>.

En el caso hondureño, la Constitución de la República señala en su artículo 15 que:

Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece que:

Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

---

27. *Ibíd.*, pp. 24-34. La cita textual corresponde a la p. 34.

La Constitución es clara al dividir las responsabilidades durante el proceso de incorporación de las normas internacionales al ordenamiento interno; al órgano ejecutivo le corresponde la negociación y la manifestación de aceptación en el ámbito internacional, y al órgano legislativo le corresponde su incorporación en el ámbito interno. Evidentemente, este solo puede aprobar o no el tratado, pero nunca modificarlo.

En este sentido, de tales artículos se desprende que el Estado de Honduras asume expresamente el proceso de *incorporación* del derecho internacional<sup>28</sup>, aunque algunos autores consideran —evocando la clásica concepción monista que juzga que los tratados internacionales son parte del derecho interno desde el momento en que son ratificados por el Estado— que Honduras asume un «monismo moderado», dado que si bien reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, esta no es automática sino que se produce mediante determinados mecanismos de adaptación, como la aprobación legislativa por mayoría simple o calificada que requiere la reforma constitucional<sup>29</sup>.

---

28. HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, *et al.*, *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Los Tratados en la Constitución)*, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1982, pp. 32-34; MEJÍA R., Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales... op. cit.*, pp. 151-153; MEJÍA R., Joaquín A., *Derechos Humanos y Proceso Penal. Un vistazo al Código Procesal hondureño*, ERIC-SJ, Tegucigalpa, 2005, pp. 47-48; ROJAS CARÓN, León, *La Constitución hondureña. Brevemente analizada*, Litografía López, Tegucigalpa, 2001, pp. 33-34.

29. HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, *et al.*, *Comentarios a la Constitución... op. cit.*, p. 38.

De cualquier manera, en materia de derechos humanos, el derecho internacional, una vez ratificado de forma soberana por el Estado hondureño, se amalgama con el derecho interno y produce derechos y obligaciones no solo para los poderes públicos, sino también para los particulares; y sus posibles violaciones deben ser prevenidas, tratadas y reparadas con la eficacia debida, so pena de que los órganos supranacionales encargados de vigilar el acatamiento de las normas internacionales, determinen el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado.

Así, para la Constitución hondureña, el derecho internacional y el derecho interno constituyen un sistema normativo unitario, por lo que la validez del segundo depende primordialmente del derecho internacional<sup>30</sup>. Por tanto, con el proceso de *incorporación*, la norma internacional adquiere validez jurídica como fuente de derecho interno y un rango o jerarquía determinado frente al resto de fuentes nacionales<sup>31</sup>, lo cual analizaremos a continuación.

---

30. VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, *Derecho de los tratados*, F&G Editores, Guatemala, 2002, p. 205.

31. MATA TOBAR, Víctor Hugo, *La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos... op. cit.*, p. 25.

2. LA JERARQUÍA NORMATIVA EN EL SISTEMA  
INTEGRADO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LA PERSONA HUMANA

Uno de los elementos fundamentales de un Estado de derecho es el principio del imperio de la ley, el cual exige que las normas sean adoptadas por los órganos correspondientes y mediante los procedimientos legalmente establecidos y, a la vez, que estén subordinadas a los contenidos constitucionales. La exigencia de esta subordinación a la Constitución permite afirmar que lo que los autores clásicos llamaron «imperio de la ley», en el marco del constitucionalismo moderno es «imperio de la Constitución»<sup>32</sup>, en tanto esta se encuentra ubicada en el más alto nivel jerárquico del ordenamiento jurídico interno, y su carácter normativo vincula y limita el accionar de todos los poderes públicos y privados.

Como ya hemos visto que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado forman parte del derecho interno, es preciso determinar el nivel jerárquico que ocupan para definir su grado de validez frente las normas constitucionales y secundarias, y tener claridad sobre la estructura normativa dentro de la cual las personas pueden exigir el cumplimiento de las normas que regulan sus derechos, y los operadores de justicia puedan resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento.

---

32. HIERRO, Liborio L., «El imperio de la ley y la crisis de la ley»... *op. cit.*, p. 300.

La claridad en la escala jerárquica de las normas internacionales de derechos humanos es fundamental no solo para evitar situaciones *non liquet* sino también para aplicar, en virtud del principio *pro homine*, la norma nacional o internacional que sea más favorable a la protección del ser humano. En este sentido, el derecho internacional delega al derecho constitucional el criterio para determinar el lugar jerárquico que ocupa el primero en los ordenamientos jurídicos nacionales; por ello es que la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos varía de un Estado a otro.

Así, unos Estados otorgan a los tratados un rango supra constitucional, en el sentido de que sus disposiciones prevalecen sobre las constitucionales; otros les confieren el rango constitucional, es decir, en el mismo nivel jerárquico de la Constitución; otros Estados otorgan el rango supralegal o subconstitucional, es decir, que están por encima de las leyes pero por debajo de la Constitución; otros les confieren el rango legal en que prevalece el principio de equivalencia o paridad entre el tratado y la ley; y finalmente, hay otros Estados que simplemente guardan silencio al respecto.

Aunque es el derecho interno el que decide el lugar jerárquico que ocupa el derecho internacional en el ámbito nacional, hay una regla categórica de derecho internacional que establece que los tratados ratificados por un Estado tienen preeminencia sobre las disposiciones de derecho interno, independientemente de que estas tengan jerarquía constitucional o secundaria. En consecuencia, bajo el parámetro del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, un Estado

«no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado».

En virtud de lo anterior, el rango jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno cobra mayor relevancia, ya que si un tratado tiene un rango igual o inferior que las leyes secundarias, estaría expuesto a que sus disposiciones sean revocadas o derogadas por una ley ordinaria en virtud del principio *lex posteriori derogat priori* que prioriza el criterio cronológico. De esta manera, sería una aberración jurídica considerar que un Estado Parte en un tratado asuma obligaciones internacionales que luego pueden ser incumplidas si una ley secundaria, adoptada posteriormente, las deroga o revoca, poniendo en precario la seguridad jurídica internacional y el principio de buena fe que sostiene las relaciones internacionales<sup>33</sup>.

Tal como lo reconoce el artículo 26 de la ya citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la regla de oro en el terreno convencional es la conocida como *Pacta sunt servanda*, que implica que «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe». Por tanto, la adopción y aplicación de una ley nacional adoptada en contravención a lo dispuesto en un tratado internacional, debidamente aprobado y ratificado por los órganos nacionales competentes, podría implicar una violación del tratado internacional y generar la responsabilidad internacional del Estado.

---

33. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI... op.cit.*, pp. 381-382.

Con estos parámetros, ningún Estado puede invocar su derecho interno, sea constitucional u ordinario, para librarse de sus compromisos internacionales asumidos con la ratificación de un tratado, ya que su *incorporación* al ordenamiento jurídico interno no afecta su naturaleza internacional, en tanto sigue «siendo un acto que tuvo origen en el ámbito internacional, que no puede modificarse o reformarse unilateralmente por el Estado aceptante, e incluso que no puede dejarse sin efecto sin observarse las reglas establecidas en el mismo tratado o en el Derecho internacional de los Tratados»<sup>34</sup>.

Evidentemente, en materia de derechos humanos, el impacto de la posición jerárquica inferior de los tratados respecto de las leyes secundarias sería nefasto para la protección y garantía de la dignidad humana, y sería un contrasentido, ya que podrían coexistir una norma nacional que restrinja un derecho humano y una norma internacional que amplía la protección de ese mismo derecho sin que esta última tuviera un efecto en el orden interno. Debemos recordar que la aceptación de un tratado de derechos humanos produce dos efectos esenciales en el derecho interno: la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivas las disposiciones de los tratados internacionales, y la obligación de todos los órganos del Estado de cumplir con tales disposiciones, cada cual en la esfera de sus competencias.

En el caso hondureño es preciso determinar el rango que tienen los tratados internacionales de derechos hu-

---

34. VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, *Derecho de los tratados... op. cit.*, p. 218.



manos frente a las leyes secundarias y la Constitución. En relación con lo primero, la Constitución es categórica al declarar de manera expresa que los tratados tienen un rango superior a las leyes secundarias; es decir, un rango supralegal. En este sentido, el artículo 18 constitucional establece que «en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero».

Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley General de Administración Pública ratifica el mandato constitucional al colocar los tratados internacionales ratificados por Honduras por encima de dicha Ley General, de las leyes administrativas especiales, de las leyes especiales y generales vigentes en la República, de los reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes, de los demás reglamentos generales o especiales, de la jurisprudencia administrativa y de los principios generales del derecho público.

El propio Estado de Honduras ha reconocido expresamente el rango supralegal de los tratados internacionales de derechos humanos cuando, ante la pregunta del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el lugar jerárquico que ocupa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el derecho interno, ratificó que la jerarquía normativa que tiene dicho instrumento «en el ordenamiento jurídico nacional es supralegal»<sup>35</sup>.

---

35. Comité de Derechos Humanos, *Respuestas a la lista de cuestiones del Comité de Derechos Humanos que deben abordarse al examinar el informe inicial del Gobierno de Honduras (CCPR/C/HND/2005/1)*, CCPR/C/HND/Q/1/Add.1, 26 de septiembre de 2006, punto 1.

En relación con la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos frente a la Constitución de la República, el referido artículo 7 de la Ley General de Administración Pública coloca a los tratados por debajo de la Constitución y por encima de las leyes secundarias; es decir, con un rango infraconstitucional y supralegal<sup>36</sup>. Por otra parte, aunque la Constitución de la República no establece de manera expresa el nivel jerárquico de los tratados frente a ella, es posible afirmar que los tratados internacionales de derechos humanos tienen, al menos, el mismo rango que la Constitución.

Esta aseveración se sustenta en el hecho de que, en materia de derechos humanos, se deben interpretar las disposiciones legales de la manera que más favorezcan a la persona, sujeto de protección tanto del derecho constitucional como internacional de derechos humanos; en este sentido, el principio *pro homine* desempeña un papel fundamental como criterio hermenéutico que informa todo el derecho del sistema integrado de protección de los derechos humanos, en virtud del cual, insistimos,

se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de

---

36. «Los actos de la administración pública deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) los tratados internacionales ratificados por Honduras; 3) [...]».

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria<sup>37</sup>.

Así, el artículo 17 establece que, «cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución». De esta manera, la Constitución hondureña impone expresamente la revisión en caso de que se quiera ratificar un tratado contrario a sus disposiciones de fondo y, por tanto, es posible reformarla para permitir la ratificación de un tratado que *prima facie* es contrario a la misma, salvo los constitucionalmente prohibidos por el artículo 19<sup>38</sup>. Por tanto, la norma del tratado sustituye la disposición constitucional, haciendo que la norma convencional forme parte de nuestra Constitución en sustitución de aquella norma que se le oponía<sup>39</sup>.

Además, si leemos los artículos 17 y 18 constitucionales en conexión con el artículo 59 que consagra a la persona humana como «el fin supremo de la sociedad y del Estado», y con el artículo 63 que establece que las

---

37. PINTO, Mónica, «El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos», en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto/Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 163.

38. «Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible».

39. HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, *et al.*, *Comentarios a la Constitución... op. cit.*, p. 41.

declaraciones, derechos y garantías enumerados en la Constitución, «no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre», se puede sostener lo que señalamos al inicio: que en Honduras los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un rango supraconstitucional o, al menos, igual que el de la Constitución<sup>40</sup>.

Por otro lado, se debe recordar que con el artículo 64 constitucional se abre la puerta para que tenga prevalencia la aplicación de una norma internacional que amplíe las declaraciones, derechos y garantías reconocidas en la Constitución, en virtud del principio *pro homine*<sup>41</sup>. Así, incluso en el caso inusual de que se ratificara un tratado internacional que afecte una disposición constitucional

---

40. HENDERSON, Humberto, «Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*», en *Revista IIDH*, vol. 39, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio 2004, p. 76; ORTIZ AHLF, Loretta, «Integración de las normas internacionales en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica», en MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 463-464; MEJÍA R., Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales... op. cit.*, pp. 153-155.

41. MEJÍA R., Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales... op. cit.*, pp. 153-155; MEJÍA R., Joaquín A., *Derechos Humanos y Proceso Penal... op. cit.*, pp. 42-47; MEJÍA R., Joaquín A., *Los derechos humanos y el Estado de derecho en Honduras: Teoría y realidad*, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, 2007, pp. 43-44.

sin que se reforme la norma suprema, coexistirían dos normas con rango constitucional: la establecida en el tratado y la establecida en la Constitución. Si se diera un conflicto entre ellas, se aplicaría la disposición del tratado «con preferencia, en los casos que regule el Tratado Internacional y en todo lo demás la disposición Constitucional conserva todo su vigor y eficacia»<sup>42</sup>.

En consecuencia, si el derecho internacional y el derecho constitucional tienen el objetivo común de proteger al ser humano, ya no es tan relevante determinar cuál de los dos tiene primacía, sino que la norma que tiene primacía, sea constitucional o internacional, es aquella más favorable a la protección de las personas, con lo cual se reducen o minimizan considerablemente las supuestas posibilidades de conflictos entre las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y las disposiciones constitucionales. En otras palabras, «lo que importa en último término es el grado de eficacia de la protección, y por consiguiente ha de imponerse la norma que en el caso concreto mejor proteja, sea ella de derecho internacional o de derecho interno»<sup>43</sup>.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el marco del proceso de recepción —*incorporación o transformación*— el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, particularmente el constitucional, interactúan y se auxilian mutuamente para

---

42. ROJAS CARÓN, León, *La Constitución hondureña...* *op. cit.*, p. 36.

43. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI...* *op.cit.*, pp. 308-311.

garantizar una mayor protección a la persona humana, el clásico principio del «imperio de la ley», actualizado a «imperio de la Constitución», también implica «imperio de los tratados internacionales de derechos humanos»; por tanto, todos los poderes públicos (e incluso los poderes privados) tienen la obligación de respetar plenamente los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional y de garantizar a las personas bajo la jurisdicción del Estado hondureño el libre y pleno ejercicio de tales derechos.

En consecuencia, la Constitución hondureña consolida un amplio «bloque constitucional de protección de la persona humana» que incluye el «bloque de constitucionalidad» y el «bloque de convencionalidad», lo cual refleja el diálogo normativo entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, que permite erigir un «puente constitucional» para reconocer un rango constitucional a las normas internacionales de derechos humanos e, incluso, un rango supraconstitucional si tales disposiciones son más favorables a las personas en virtud del principio *pro homine*, y un «puente jurisdiccional» para que todos los jueces y juezas del país conozcan y observen, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, la jurisprudencia de los órganos internacionales facultados para interpretar los tratados internacionales de derechos humanos<sup>44</sup>.

---

44. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad», en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011, p. 132.

3. LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DEL SISTEMA  
INTEGRADO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LA PERSONA HUMANA

Hemos visto que el estatus o posición jerárquica de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno es determinado por el derecho constitucional; sin embargo, en lo referente a la aplicabilidad directa de los tratados, es el derecho internacional el que determina cuáles de sus disposiciones son susceptibles de ser invocadas directamente por las personas ante los órganos del Estado.

Por regla general, en materia de derechos humanos, los tratados internacionales gozan de una presunción de aplicabilidad directa o de autoaplicabilidad (*self executing*), a menos que contengan una estipulación expresa que establezca que su aplicación se realizará por medio de una ley, cuya adopción condiciona plenamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el tratado<sup>45</sup>. Evidentemente, la generalidad y la vaguedad son algunos de los rasgos característicos de todas las normas jurídicas, por lo que en los instrumentos internacionales de derechos humanos es posible encontrar algunos derechos que están redactados en términos generales e imprecisos, y otros que han sido especificados con mucho detalle.

Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la brevedad del artículo 19 sobre la

---

45. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI... op.cit.*, p. 285.

libertad de expresión contrasta con la precisión del artículo 14 relativo a las garantías judiciales; en el caso de la Convención Americana, la brevedad de los artículos 3 y 15 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho de reunión, respectivamente, contrasta con la precisión de los artículos 8 y 25 relativos a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, respectivamente.

Por ende, para determinar si la disposición de un tratado internacional es de aplicación directa por los órganos internos de los Estados, se requiere que sea lo suficientemente precisa y específica para que sea aplicada judicialmente en un caso concreto, operando sin que esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas adicionales, y para que derive de ella «un derecho o una pretensión a favor de un individuo que tenga un interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso y que comparece ante un juez o el administrador solicitando esa aplicación»<sup>46</sup>. En otras palabras, una norma directamente aplicable «consagra un derecho individual, susceptible de pronta aplicación o ejecución por los tribunales o jueces nacionales»<sup>47</sup>.

Evidentemente, existen cláusulas o disposiciones que no reúnen los requisitos anteriores, evitando que sean

---

46. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, «La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno», en *Revista IIDH*, vol. 7, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio 1988, p. 29.

47. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI... op.cit.*, p. 305.



consideradas autoejecutables; no obstante, una cosa es su falta de autoejecutividad y otra su carácter obligatorio, dado que desde el momento en que un Estado ratifica un tratado de manera soberana, este tiene fuerza obligatoria y su incumplimiento puede generar la responsabilidad internacional del Estado<sup>48</sup>. Por tanto, la primera obligación del Estado es adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para que el tratado sea operativo en el ámbito interno con el objetivo de perfeccionar y/o complementar el derecho interno de cara a una mayor protección de los derechos humanos.

Debemos dejar claro que, por regla general, los tratados internacionales de derechos humanos tienen una naturaleza que se presta a que sean autoejecutables, por lo que su exigibilidad y aplicación es directa e inmediata, dado que su objeto y razón de ser es reconocer a las personas ciertos derechos y libertades, y no facultar a los Estados para hacerlo. En este sentido, cuando una disposición de este tipo hace referencia a la ley, no significa que la norma carece de autoejecutividad, pues, conforme al derecho internacional, las obligaciones en materia de derechos humanos son directamente exigibles<sup>49</sup>, ya que si

---

48. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José, *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 2ª ed. rev., 2008, pp. 284-285.

49. Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, párr. 24, 27-28.

las normas internacionales de derechos humanos no pudieran aplicarse inmediata y directamente a las personas protegidas, estarían privadas «de todo efecto significativo y estaría paralizado todo el sistema de salvaguardia de los derechos humanos»<sup>50</sup>.

En este marco, cuando el artículo 16 de la Constitución hondureña establece que «los tratados internacionales [...] una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno», implica que las normas internacionales de derechos humanos «constituyen fuente directa de derechos y obligaciones para todos los habitantes de Honduras»<sup>51</sup> y, por tanto, tienen operatividad directa e inmediata en el ordenamiento jurídico interno<sup>52</sup>. De esta manera, obliga a todas las autoridades públicas a respetarlo y cumplirlo, y genera obligaciones y derechos para los particulares de la misma forma que lo hace una ley aprobada por el mismo Congreso Nacional<sup>53</sup>.

El propio Estado de Honduras ha reconocido ante el ya citado Comité de Derechos Humanos que «la ciudadanía puede invocar directamente» los tratados inter-

---

50. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI... op. cit.*, pp. 284-285. «[...] no se puede concebir que un Estado ratifique un tratado de derechos humanos privándolo, al mismo tiempo, de efectos directos en su ordenamiento jurídico interno», p. 380.

51. ROJAS CARÓN, León, *La Constitución hondureña... op. cit.*, p. 35.

52. MEJÍA R., Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales... op. cit.*, pp. 156-159.

53. HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, *et al.*, *Comentarios a la Constitución... op. cit.*, pp. 32-34.

nacionales de derechos humanos ante los tribunales de justicia<sup>54</sup>. Esta afirmación es ratificada por la Ley sobre Justicia Constitucional que, en varias disposiciones, establece la invocación y aplicación directa de las normas internacionales de derechos humanos.

Así, el artículo 2 de la citada ley establece que:

Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales Internacionales.

El artículo 41 señala que el recurso de Amparo puede interponerse para «mantener o restituir el goce de los derechos o garantías que establecen los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales». El artículo 76 establece que la acción de inconstitucionalidad procede «Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte». El artículo 87 señala que:

Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar de oficio a la Sala de lo Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley o de alguno (s) de sus precep-

---

54. Comité de Derechos Humanos, *Respuestas a la lista de cuestiones del Comité... op. cit.*, punto 1.

tos y su derogación, cuando conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno (s) de sus preceptos aplicable al caso, es contrario a la Constitución de la República o a un Tratado o Instrumento Internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que deben dictar.

Estas normas de justicia constitucional son otro ejemplo del reconocimiento estatal de que las normas internacionales relativas a derechos humanos son autoejecutables y, consecuentemente, pueden ser invocadas directamente ante los poderes públicos, que están en la obligación de resolver y actuar conforme a ellas.

Un hecho más que ratifica que los tratados internacionales pueden ser directamente invocados, aplicados e interpretados en el ámbito interno, es la publicación íntegra de sus disposiciones en el Diario Oficial *La Gaceta*, como ha sucedido con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el núm. 28,293 del 24 de junio de 1997; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el núm. 23,167 del 30 de julio de 1980; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, publicada en el núm. 29,826 del 6 de julio de 2002; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el núm. 23,203 del 10 de septiembre de 1980; la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el núm. 28,089 del 19 de octubre de 1996; la Convención

sobre los Derechos del Niño, publicada en el núm. 26,259 del 10 de agosto de 1990; y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, publicada en el núm. 30,722 del 14 de junio de 2005.

Lo mismo aplica para instrumentos del ámbito interamericano, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el núm. 22,287-289 del 1 de septiembre de 1977; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el núm. 27,678 del 14 de junio de 1995; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, publicada en el núm. 28,329 del 5 de agosto de 1997; la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, ambas publicadas en el núm. 15,588 del 11 de mayo de 1995.

#### 4. DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Los tribunales nacionales desempeñan un papel esencial en la aplicación de las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, tienen el deber de verificar la conformidad de los actos y resoluciones del poder público con las obligaciones internacionales emanadas de tales instrumentos. En otras palabras, a los tribunales se les ha confiado la protección primaria de los derechos humanos, para lo cual no solo

deben conocer y aplicar el derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos, sino también las interpretaciones de los órganos internacionales constituidos como intérpretes finales de los mismos.

Para ejercer este papel se requiere que los órganos judiciales gocen de independencia e imparcialidad, lo que implica administrar justicia mediante un sistema procesal regular, ordenado y coherente, que garantice la seguridad jurídica de la ciudadanía. Esta característica es fundamental para consolidar la democracia y el Estado de derecho pues, cuando no se observan las garantías procesales, cuando los derechos de los detenidos y procesados no son respetados, cuando hay amplias zonas de la actividad pública fuera del control judicial, cuando hay injerencia política en las decisiones judiciales y cuando existe una amplia discrecionalidad de los poderes públicos, se derrumba la confianza ciudadana en el imperio de la ley y en las instituciones democráticas<sup>55</sup>.

Y, particularmente, queda en precario el interés común superior de protección del ser humano que todos los Estados se comprometieron a garantizar mediante la complementación de la protección ofrecida por el derecho interno, con el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello es que cualquier decisión o acción de los poderes públicos, especialmente una decisión del poder judicial que realice una interpretación incorrecta de una norma de un tratado de derechos humanos, o que no la

---

55. DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática... op. cit.*, pp. 46-48.

aplique oportunamente, puede generar el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en cuestión.

Por tanto, si el Poder Judicial juega ese papel tan importante en la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, ya no solo tiene la obligación de ejercer el control de constitucionalidad sobre la producción e interpretación normativa, y sobre los actos de los poderes públicos, sino también el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y las normas internacionales, lo cual es una de las características esenciales del constitucionalismo moderno, que no solo reconoce el principio de primacía constitucional, sino también la necesaria interacción entre el derecho internacional de derechos humanos y el derecho interno.

En el ámbito de control de constitucionalidad, los artículos 303 y 304 constitucionales establecen que la potestad de impartir justicia recae en magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes, y que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En su artículo 316, la Constitución ordena que la Corte Suprema de Justicia se organice en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional<sup>56</sup>; esta tiene la

---

56. El artículo 7 de la Ley sobre Justicia Constitucional señala que «Las funciones que la presente ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia, serán cumplidas por ésta a través de la Sala de lo Constitucional, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional. La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma».

obligación de controlar la constitucionalidad de los actos estatales y declarar inconstitucionales y nulos aquellos que, de acuerdo con el artículo 320, sean incompatibles con una norma constitucional. Este principio de supremacía de la Constitución es ratificado por el artículo 5 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que literalmente establece: «En el ejercicio de la justicia constitucional los órganos jurisdiccionales solamente están sometidos a la Constitución de la República y a la ley».

Lo anterior es producto de la reforma constitucional que se realizó en el año 2000 para asegurar la supremacía de la Constitución<sup>57</sup> y que sustituyó el anterior método de control concentrado de la constitucionalidad con efectos solo entre las partes (*inter partes*), por un nuevo método de control concentrado con efectos generales (*erga omnes*); a su vez, el método de control difuso de constitucionalidad, ineficaz antes de la reforma, se volvió operativo con la facultad conferida a todos los jueces y juezas para no aplicar una norma que consideren contraria a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos en los casos concretos que deben resolver<sup>58</sup>.

Así, el artículo 316 numeral 2 de la Constitución de la República consagra el control concentrado de constitucionalidad con efectos *erga omnes* y *ex nunc*, al señalar que:

---

57. Decreto N° 262-2000 del 20 de diciembre de 2000.

58. Para un análisis detallado sobre el anterior sistema de justicia constitucional véase, ORELLANA, Edmundo, *La justicia constitucional en Honduras*, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1999, pp. 113-268.



[...] las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma serán de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta.

Y el artículo 320 consagra el control difuso de constitucionalidad al disponer que, «En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez aplicará la primera». A diferencia del control concentrado, cuyos efectos tienen un carácter constitutivo, el control difuso de constitucionalidad solo tiene efectos declarativos, en tanto que el juez no deroga la norma inconstitucional, sino que solo la declara inaplicable al caso concreto.

En este sentido, jueces y juezas tienen el poder y la obligación de aplicar preferentemente la Constitución en los asuntos concretos que son sometidos a su jurisdicción, lo cual puede ser de oficio o a instancia de parte cuando se considere que una ley aplicable al caso que están conociendo, es incompatible con la norma suprema. Bajo estos parámetros, el artículo 77 numerales 1, 2 y 3 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece que la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación puede solicitarse por vía de acción ante la Corte Suprema de Justicia, por vía de excepción en cualquier procedimiento judicial, y de oficio por el órgano jurisdiccional antes de dictar resolución.

De las disposiciones anteriores se desprende que la Sala de lo Constitucional no tiene el monopolio de la

justicia constitucional, sino solo el monopolio del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, que le faculta a derogar aquellas que considere inconstitucionales, y el monopolio de la resolución de conflictos constitucionales entre los órganos del Estado, tal como lo disponen los artículos 9 numeral 5 y 107 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

Además, es preciso resaltar que nuestra justicia constitucional es mucho más que el ejercicio del control concentrado y el control difuso de constitucionalidad de las leyes, pues también comprende el conocimiento de las acciones de amparo y de *hábeas corpus* o exhibición personal, que igualmente compete a otros órganos jurisdiccionales distintos a la Sala de lo Constitucional<sup>59</sup>.

Pero, como ya lo adelantamos, el constitucionalismo moderno, que privilegia la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, exige la existencia de un poder judicial independiente e imparcial que, además de ejercer el control de constitucionalidad, como acabamos de analizar, también ejerza el control de convencionalidad, lo que implica que los tribunales nacionales conozcan las disposiciones de los tratados internacionales y la jurisprudencia de los órganos internacionales facultados para interpretarlos, ya que si en el ámbito de sus competencias, los tribunales internos realizan una interpretación incorrecta o no

---

59. BREWER-CARÍAS, Allan R., *et al.*, *El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de enero de 2004)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, p. 15.

verifican la validez de los actos de los poderes públicos, se podría configurar la responsabilidad internacional del Estado<sup>60</sup>.

Por tanto, los jueces y juezas, en virtud del principio del imperio de la ley, actualizado a «imperio de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos», están en la obligación de aplicar las disposiciones nacionales e internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico pues, cuando un Estado ratifica un tratado internacional, tales funcionarios judiciales también están sometidos a él; esto los obliga a ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y los tratados internacionales de derechos humanos. En el caso particular de la Convención Americana, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente sus disposiciones, sino también la interpretación que de ellas ha hecho la Corte IDH, como su intérprete última<sup>61</sup>.

Es importante destacar que el control de convencionalidad tiene dos dimensiones: por un lado, una dimensión interna y derivada, que se refiere a la potestad conferida a los órganos jurisdiccionales nacionales para verificar la congruencia de las normas y actos internos con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual implica un ejercicio de interpretación

---

60. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos... op. cit.*, pp. 273-275.

61. Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

de los jueces y juezas con su consecuente validación o invalidación de la norma o acto jurídico doméstico inconsecuente con la norma internacional. Y por otro lado, una dimensión externa, propia y original que recae en el tribunal internacional que está facultado para verificar la compatibilidad entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos; en otras palabras, esta dimensión posee un significado semejante al que caracteriza al control de constitucionalidad en el ámbito interno<sup>62</sup>.

Como el control interno de convencionalidad deben ejercerlo todos los jueces y juezas, independientemente de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, a partir de la jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de interpretar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los tratados de derechos humanos —que en el caso del Sistema Interamericano es a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH—, tales funcionarios judiciales deben recibir una capacitación y actualización permanente sobre la dinámica de la jurisprudencia interamericana; esta comprende toda interpretación de la Convención Americana, sus Protocolos adicionales y otros instrumentos de la misma naturaleza que sean integrados al *corpus juris* interamericano, tanto las realizadas en las sentencias pronunciadas en los casos contenciosos, como en las demás resoluciones sobre medidas provisionales,

---

62. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad»... *op. cit.*, pp. 124-127.

supervisión de cumplimiento e interpretación de sentencia y opiniones consultivas<sup>63</sup>.

Este tipo de capacitación y actualización permanente es fundamental para el ejercicio del control interno de convencionalidad, pues se debe reconocer que la naturaleza e interpretaciones de los órganos internacionales, particularmente de la CIDH y la Corte IDH, aún no son suficientemente conocidos en Honduras, lo cual se agrava con la falta de interés por estudiar y analizar el derecho constitucional y la Constitución de la República; lo anterior se refleja en muchas sentencias de los tribunales, que recurren a criterios eminentemente civilistas cuando se trata de resolver una cuestión que es esencialmente constitucional o convencional. Evidentemente, esta tendencia tiene importantes consecuencias en la cultura jurídica nacional<sup>64</sup> y sobre todo, en la debida protección del ser humano.

Por tanto, es fundamental superar estas falencias para que jueces y juezas conozcan a fondo y apliquen debidamente el derecho Constitucional e Internacional de los derechos humanos, y ejerzan *ex officio* los controles de

---

63. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 31 y 48-49.

64. ORELLANA, Edmundo, «La modernización del sistema de justicia», en ROMERO, Ramón y SALOMÓN, Leticia, *La reforma judicial. Un reto para la democracia*, CEDOH-ASDI, Tegucigalpa, 2000, pp. 116-117. «Es en la Facultad de Derecho donde niegan al futuro profesional el desarrollo de su capacidad de análisis», p. 105.

constitucionalidad y convencionalidad, «tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción»<sup>65</sup>, en virtud de la cual construyen un auténtico «bloque constitucional de protección de la persona humana» que debe ser interpretado y aplicado de la manera más eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno y «el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió»<sup>66</sup>. Y en el ámbito de sus competencias, los jueces y juezas no deben esperar a que esta normativa y jurisprudencia sea invocada por las partes en el proceso, sino que, en virtud del ya citado principio *iura novit curia*, se presume que la conocen y, en consecuencia, deben aplicarla *ex officio*<sup>67</sup>, como lo establece el artículo 87 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

En este escenario, si los instrumentos internacionales de derechos humanos son directamente aplicables en el ámbito interno como lo analizamos al principio de este apartado, entonces los jueces y juezas pueden y deben llevar a cabo su propio control de convencionalidad cuan-

---

65. Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 3.

66. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México...* *op. cit.*, voto razonado del juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 24.

67. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad»... *op. cit.*, p. 141-142 y 153.

do deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las disposiciones de tales instrumentos.

Así, este control difuso de convencionalidad promueve una mejor protección del ser humano, acredita «que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional»<sup>68</sup>; favorece y promueve el diálogo jurisdiccional interno e internacional, y contribuye «a erigir, detallar, enriquecer e impulsar la cultura jurídica común, conforme al proyecto favorecedor del ser humano y conductor del poder público»<sup>69</sup>.

---

68. Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú...* *op. cit.*, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 11-12.

69. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad»... *op. cit.*, p. 129.

## II

### EL DOBLE PAPEL DE LA JUDICATURA: DE JUECES NACIONALES A JUECES INTERAMERICANOS

Lo desarrollado hasta aquí deja establecido que el clásico principio de «imperio de ley» se actualiza a «imperio de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos»; pero, además, que la «supremacía constitucional» actualiza y configura la «supremacía convencional». En este sentido, los jueces y juezas tienen la obligación de ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad, lo que implica, bajo el prisma del principio *iura novit curia*, que deben conocer y aplicar el derecho nacional e internacional en los casos que son sometidos a su conocimiento.

Tomando particularmente en cuenta nuestro sistema regional de protección, las juezas y jueces hondureños se convierten en jueces interamericanos, en auténticos guardianes de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales y de otros instrumentos interamericanos de derechos humanos, y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad; pero el juez o jueza no solo debe aplicar la jurisprudencia que nace de aquellos casos en los que el Estado de Honduras es parte, sino también de aquellos donde no sea parte, «ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte



IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza del *corpus juris interamericano* con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad»<sup>70</sup>.

En este sentido, es esencial que jueces y juezas hondureñas tengan claro, al momento de aplicar el derecho y la jurisprudencia a casos concretos, que los tratados internacionales de derechos humanos obligan al Estado de Honduras a *respetar* y *garantizar* los derechos reconocidos en ellos. La obligación de *respetar* tiene un carácter negativo en cuanto comprende, fundamentalmente, el deber del Estado de abstenerse de interferir en el ejercicio de los mismos, ya que el «ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado»<sup>71</sup>.

Por su parte, la obligación de *garantizar* tiene un carácter positivo, ya que el Estado de Honduras tiene el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de tales derechos, y esto implica «organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos». Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y

---

70. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México...* *op. cit.*, voto razonado del juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 21, 24 y 51.

71. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos<sup>72</sup>.

1. LA PREVENCIÓN DE VIOLACIONES  
A DERECHOS HUMANOS

Para prevenir las violaciones a derechos humanos, el Estado de Honduras debe adoptar todas las medidas necesarias de carácter jurídico, político, administrativo y de cualquier otro orden que promuevan la tutela de tales derechos y que aseguren que las posibles violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, acarrea sanciones para quien las ordena y ejecuta, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>73</sup>.

Entre tales medidas se encuentra, en primer lugar, la de *regular* o imponer límites legales a la conducta de los agentes públicos y privados para evitar que pueda afectar el ejercicio de los derechos humanos, y establecer las sanciones correspondientes para quienes sobrepasen dichos límites. Por ello, la Convención Americana en su artículo 2 establece una obligación independiente de la doble obligación de *respetar* y *garantizar*, en el sentido

---

72. *Ibíd.*, párr. 166-167.

73. *Ibíd.*, párr. 175. «Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado».

de que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones interamericanas, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además de las medidas legislativas para suplir eventuales lagunas o insuficiencias del derecho interno o para realizar las modificaciones necesarias que aseguren el fiel cumplimiento de las obligaciones estatales, se requiere que el Estado hondureño adecúe su actuación conforme a la normativa internacional de derechos humanos; en otras palabras, se precisa que tanto la adopción de medidas normativas como de conducta sean efectivas, en el sentido que tengan un impacto real en la vida cotidiana de las personas<sup>74</sup>. Aunque por lo general los Estados gozan de una amplia discrecionalidad para disponer el tipo de medidas a adoptar, tienen que justificar las razones por las que han elegido determinadas medidas y no otras, ya que, a fin de cuentas, es a la CIDH y a la Corte IDH, en el caso interamericano, que les corresponde comprobar si se han adoptado todas las medidas necesarias, o si ellas son o no apropiadas<sup>75</sup>.

---

74. Corte IDH, *Caso «La última tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 87.

75. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3 (1990). La índole de las obligaciones de los Estados (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, párr. 4.

De esta manera, cuando el Estado hondureño no ha establecido la necesaria legislación que evite la violación de los derechos protegidos o mantenga vigente leyes, reglamentos o cualquier otra norma que sea inadecuada para la prevención efectiva de posibles violaciones, cualquier daño concreto a esos derechos, sea cometido por la autoridad pública o por terceros, puede imputarse al Estado<sup>76</sup> ya que, en virtud de una regla básica del derecho internacional, «todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole»<sup>77</sup>. Por tanto, el Estado tiene la doble obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en los tratados internacionales de derechos humanos, y de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva realización de tales garantías<sup>78</sup>.

Bajo estos parámetros, una manera en que el Estado de Honduras puede violar un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos es me-

---

76. MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Orville H. Schell, Jr. Center For International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, Quito, 2003, pp. 178-180.

77. Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación...* *op. cit.*, párr. 30.

78. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207; *Íd.*, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...* *op. cit.*, párr. 118.

dante la omisión de dictar las normas adecuadas para hacer efectivo un derecho, y a través de la acción de dictar normas que no sean conformes al espíritu y letra de los tratados interamericanos; incluso si tales normas fueron adoptadas respetando los procedimientos estipulados en el ordenamiento jurídico interno, ya que «el hecho de que se trate de “leyes internas” y de que estas hayan sido “adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución”, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos»<sup>79</sup>. En otras palabras, el Estado hondureño no cumpliría con su obligación de garantizar los derechos humanos si no estableciera la estructura legal necesaria que procure evitar eficazmente la violación de los derechos humanos<sup>80</sup>.

En segundo lugar está la función de *monitorear*, que implica que el Estado debe realizar una evaluación constante sobre la situación de los derechos humanos. No es suficiente el simple establecimiento de una estructura legal que regule los límites del poder público y privado frente al ejercicio de los derechos humanos, sino que es necesario que la legislación sea efectiva en la práctica, pues es de sobra conocido que muchas violaciones de los

---

79. Corte IDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, párr. 26-27.

80. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 3/98, Caso 11.221. Tarcisio Medina Charry (Colombia)*, 7 de abril de 1998, IV. 2.g., párr. 107.

derechos humanos persisten aun en Estados con constituciones políticas y legislación secundaria garantistas<sup>81</sup>.

De esta manera, para prevenir efectivamente las violaciones a los derechos reconocidos en los tratados internacionales, es imperativo que el Estado hondureño realice un monitoreo constante sobre la situación real de tales derechos para elaborar políticas públicas en las áreas de mayor prioridad<sup>82</sup>, y pueda ejercer un mayor control sobre las actuaciones de los poderes públicos y privados de conformidad con el respeto de los derechos humanos, en lo cual los jueces y juezas juegan un papel preponderante.

En tercer lugar se encuentra la función de *realizar estudios de impacto* con el objetivo de prevenir posibles efectos negativos sobre los derechos humanos cuando se ejecutan programas, políticas o proyectos públicos o privados, y en caso de que tales efectos puedan ser negativos, se tomen las medidas adecuadas para evitar cualquier menoscabo a la vigencia de esos derechos. Además de prevenir posibles afectaciones de derechos, la realización de estudios de impacto ambiental, cultural, social, económico o político fortalece el diálogo democrático en

---

81. Discurso del Presidente de la CIDH, Dr. Álvaro Tirado Mejía, ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 6 de febrero de 1995, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995*, 28 de febrero de 2006. Anexos. Discursos de la CIDH.

82. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 1 (1989)*. *Presentación informes por los Estados Partes*, párr. 3.

el sentido que exige que las probables comunidades afectadas sean consultadas sobre la pertinencia y seguridad de las medidas propuestas<sup>83</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, para garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades que puedan ser afectadas por este tipo de acciones, el Estado debe asegurar la participación efectiva de sus miembros, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se ejecute dentro de sus territorios; garantizar que se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo; y asegurar la realización de un estudio previo de impacto por parte de entidades independientes y técnicamente capaces, y bajo la supervisión estatal<sup>84</sup>.

Para garantizar la participación real de estas comunidades, el Estado debe realizar consultas efectivas y absolutamente informadas que permitan que sus miembros den su consentimiento pleno e informado a la realización de cualquier proyecto en sus territorios, lo cual requiere «como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso»<sup>85</sup>, y de los posibles riesgos

---

83. MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales... op. cit.*, pp. 182-183.

84. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 126-158.

85. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.053, Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo vs. Belice*, 12 de octubre de 2004, párr. 142.

ambientales y de salubridad que podrían correr, si es que los hubieran, en caso de aceptar la realización de un proyecto, plan de desarrollo o de inversión<sup>86</sup>.

Si bien los Estados tienen la libertad de otorgar concesiones para explotar sus recursos y abrirse a las inversiones internacionales, la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente y a la salud que se traduzcan en violaciones de derechos humanos. Las normas internacionales de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones de respeto y garantía de tales derechos, por lo que en caso de haberse cometido anomalías en la explotación de los recursos, tanto el Estado como las empresas concesionarias son responsables de las mismas y ambos tienen la obligación de corregirlas. El Estado, además, tiene la obligación de verificar que tales anomalías sean corregidas<sup>87</sup>.

---

86. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam...* *op. cit.*, párr. 133.

87. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril 1997, capítulo III: La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Para un análisis más amplio al respecto véase, MEJÍA R., Joaquín A., «Tratados de libre comercio y derechos humanos: Un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, año IV, núm. 5, San José, diciembre de 2009, pp. 1-12.



En cuarto lugar se encuentra la función de *remover los obstáculos estructurales*, que implica la remoción de aquellos impedimentos que limitan el disfrute efectivo de los derechos humanos, los cuales pueden ser de tipo fáctico o normativo que mantienen la discriminación e impiden la igualdad. Por ello, el Estado de Honduras tiene la obligación de reformar sus estructuras básicas económicas y políticas que impidan garantizar a todas las personas el acceso a sus derechos humanos; de garantizar un ambiente económico que permita a los sectores pobres participar en los procesos de decisión en materia política y económica; de asegurar que los sectores socialmente más vulnerables no sufran desproporcionadamente las consecuencias de las políticas económicas, sobre todo con la implementación de programas de ajuste estructural; y de evitar que empeore la condición de pobreza de los sectores más desaventajados de la sociedad debido a la implementación de tales programas económicos<sup>88</sup>.

## 2. LA INVESTIGACIÓN DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

No se puede ignorar que, pese a los esfuerzos estatales para prevenir violaciones a derechos humanos, es posible que estas se produzcan por parte de particulares o agentes públicos que actúan fuera del marco legal establecido; de

---

88. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, 11 de febrero de 1994, capítulo V. I. VI. Recomendaciones, puntos 1-4.

este modo, aunque inicialmente una violación de este tipo no sea imputable al Estado por tratarse de la acción de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o tratarla en los términos requeridos por las normas internacionales de derechos humanos, es lo que hace surgir la responsabilidad estatal<sup>89</sup>.

La falta de una investigación imparcial, efectiva, diligente y seria de los hechos, que conduzca a la sanción de los responsables materiales e intelectuales de la violación de un derecho, y que no contribuya a restablecer, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud del mismo, demuestra que el Estado tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos<sup>90</sup>.

Como la acción de investigar es una obligación de medio o comportamiento, no puede considerarse incumplida solo porque no se produzcan resultados satisfactorios. No obstante, esta obligación

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o

---

89. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...* op. cit., párr. 172, 176 y 177.

90. *Ibid.*, párr. 176; *Íd.*, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 134.

de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>91</sup>.

### 3. LA SANCIÓN A LOS RESPONSABLES DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

El deber de sancionar es esencial para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar los derechos reconocidos y para que se fortalezca la institucionalidad democrática. Una de las consecuencias más graves de la falta de sanción a las violaciones de derechos humanos es que se envía a la sociedad un mensaje intimidatorio, causando un temor generalizado que promueve el aplacamiento de las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas, «alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de derecho y la democracia»<sup>92</sup>. Para evitarlo, es necesario que el Estado combata tal situación «por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las

---

91. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...* *op. cit.*, párr. 177.

92. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas...* *op. cit.*, párr. 140.

violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares»<sup>93</sup>.

Además, el clima de impunidad, la denegación de justicia y la falta de seriedad estatal para investigar los hechos y sancionar a los responsables genera mayores sufrimientos a las víctimas y a sus familiares que afectan su integridad psíquica, física y moral<sup>94</sup>, en el sentido de sufrir una doble afectación; por un lado, soportan directamente los daños causados por la afectación de sus derechos; y, por el otro, sienten la impotencia de no poder obtener justicia por parte del Estado y de saber que los responsables de tal afectación no han sido sancionados<sup>95</sup>.

La investigación de los hechos implica también que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer las circunstancias que rodearon la violación de un derecho y quiénes son los responsables de la misma<sup>96</sup>, pues ello «es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligado a la propia realización de la justi-

---

93. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 170.

94. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 160; Íd., *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 115.

95. Corte IDH, *Caso de los «Niños de la calle»... op. cit.*, párr. 173.

96. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras... op. cit.*, párr. 181; Íd., *Caso Aloebotoe y otros vs. Suriname. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 181.

cia, y a la garantía de no repetición»<sup>97</sup>. Únicamente cuando se esclarecen todas las circunstancias de la violación a un derecho humano se puede afirmar que el Estado ha proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y ha «cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad»<sup>98</sup>, pues solo con ella se puede «contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos»<sup>99</sup>.

Conocer la verdad de lo ocurrido es un derecho humano cuyo ejercicio permite que los familiares de la víctima y la sociedad obtengan de las instituciones competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento de todos los responsables, tanto intelectuales como materiales<sup>100</sup>. En su dimensión individual, como derecho particular de los familiares a conocer lo ocurrido, la verdad se constituye por sí misma en una forma de reparación; y en su dimensión colectiva,

---

97. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala...* *op. cit.*, voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, párr. 32.

98. Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 109.

99. Organización de los Estados Americanos, *El derecho a la verdad*, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07). Aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 5 de junio de 2007, punto resolutivo 1.

100. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala...* *op. cit.*, párr. 201.

como derecho de la sociedad a conocer cómo actúan sus instituciones frente a violaciones a derechos humanos, se constituye en una pieza fundamental para el desarrollo democrático, especialmente si los involucrados están relacionados con las altas esferas del poder político y económico del país<sup>101</sup>.

#### 4. LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

En virtud de los principios generales del derecho internacional, cuando un Estado transgrede una norma internacional se genera su responsabilidad y, como consecuencia, tiene el deber de reparar<sup>102</sup>. El artículo 63.1 de la Convención Americana recoge expresamente esta tesis al establecer que, cuando fuera procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos y se pagará una justa indemnización a la víctima. En palabras de la Corte IDH, «al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación»<sup>103</sup>.

---

101. *Ibíd.*, párr. 197.

102. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 202.

103. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 40.

De esta manera, la reparación del daño causado requiere la *restitutio in integrum*, es decir, el pleno restablecimiento de la situación anterior a la violación de un derecho; y de no ser posible, demanda la adopción de las medidas oportunas para que se reparen las consecuencias que originaron las transgresiones, se garantice la no repetición de los hechos y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales y morales ocasionados. Evidentemente, la tutela judicial efectiva es fundamental para reparar a las víctimas, pues, ante la violación de un derecho humano, la intervención de jueces y juezas independientes e imparciales asegura una lucha frontal contra la impunidad y el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia.

##### 5. LA JUDICATURA COMO GUARDIANA INTERNA DE LA LEGALIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

Como hemos analizado anteriormente, la configuración de un «bloque constitucional de protección de la persona humana», generado por la interacción del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, hace que la Constitución de la República fortalezca la imposición de límites y vínculos al proceso democrático cuando se trata de tomar decisiones sobre derechos humanos, en el sentido de que ni siquiera el pueblo o la mayoría representada en el Congreso Nacional pueden adoptar ninguna medida que sea contraria a la vigencia de los mismos ya que, como valores superiores al poder del Estado, no pueden ser desnaturalizados aun respetando los procedimientos democráticos establecidos.

Así, el control de constitucionalidad y de convencionalidad no solo se justifica por el hecho de que todos los poderes públicos están sometidos a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, sino también porque, en las democracias contemporáneas, la protección de los derechos humanos no puede dejarse exclusivamente en manos del Poder Legislativo que, por lo general, muestra poca sensibilidad hacia las demandas sociales que no se traducen en beneficios electorales inmediatos.

En consecuencia, los controles de constitucionalidad y convencionalidad se constituyen por sí mismos en una garantía frente a las desviaciones de los poderes públicos que, en el caso del Poder Legislativo, pueden manifestarse cuando este se mantiene inactivo ante el deber de expedir normas que garanticen derechos (lagunas) y a través de la existencia de normas vigentes, pero no válidas (antinomias)<sup>104</sup>.

Ante la existencia de *antinomias* ya ha quedado establecido, en virtud de la supremacía constitucional y convencional, que los tribunales deben declarar la invalidez o la inaplicación de la norma legal contraria a una norma constitucional o convencional, dado que la conformidad con la Constitución o un tratado internacional de derechos humanos es una condición de validez de toda producción normativa, de toda interpretación y de toda actuación a la que se le quiera atribuir consecuencias

---

104. PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, prólogo de Tomás-Ramón Fernández Rodríguez, Trotta, Madrid, 1997, pp. 211-213.



jurídicas. Frente a la existencia de *lagunas*, que implica la omisión del legislador, las garantías constitucionales son un instrumento para exigir que este realice la expectativa contenida en el derecho reconocido en la Constitución o en el tratado internacional, o que los propios tribunales, en este caso, la Sala de lo Constitucional, resuelva las lagunas mediante la interpretación judicial de la norma<sup>105</sup>.

Si bien la judicatura no está legitimada *mayoritariamente*, no se puede deducir de ello que no está legitimada *democráticamente*, dado que su naturaleza, por sí sola, es suficiente para explicar el carácter no consensual ni representativo de su legitimación y para fundar su independencia frente a cualquier poder representativo de la mayoría. Justamente porque la legitimidad de un juicio reside en las garantías del imparcial establecimiento de la verdad, no puede depender del consenso de la mayoría que, evidentemente, no convierte en verdadero lo que es falso ni en falso lo que es verdadero; ello hace que la propia jurisdicción independiente e imparcial sea una garantía de la democracia y de los derechos humanos<sup>106</sup>.

En tal sentido, la función de jueces y juezas no consiste en expresar la voluntad popular, sino en controlar las posibles desviaciones de dicha voluntad, ya que para

---

105. FERRAJOLI, Luigi, «Expectativas y garantías: primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho», trad. de A. Ródenas y J. Ruiz Manero, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, Alicante, 1997, p. 251.

106. FERRAJOLI, Luigi, «Jurisdicción y democracia», trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, en *Jueces para la democracia. Información y debate*, núm. 29, Madrid, julio 1997, p. 6.

que se mantenga la estabilidad democrática es preciso garantizar un coto vedado, representado por los derechos humanos, frente a la intervención legislativa. En palabras de la Corte IDH, la legitimidad democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por la protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, donde la protección de tales derechos «constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido”»<sup>107</sup>.

En este escenario, y teniendo en cuenta la importancia de la independencia e imparcialidad de jueces y juezas, la garantía de la supremacía constitucional y convencional es el instrumento principal para ejercer un cierto control sobre los poderes públicos y privados en materia de derechos humanos, «y para hacer visibles y audibles los intereses y voces de aquellas minorías (y a veces mayorías) marginadas de los canales representativos tradicionales»<sup>108</sup>.

Sin embargo, en Honduras, ni la clase política ni la ciudadanía ni los operadores de justicia hemos comprendido el alcance de la vinculación y limitación que los derechos humanos imponen a todos los poderes. Como resultado, tenemos una estela de instituciones públicas

---

107. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 238-239.

108. PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007, p. 93.

ineficaces, escandalosos actos de corrupción, entrega y destrucción de los recursos naturales, graves violaciones a la dignidad humana, politización partidaria del sistema judicial y un golpe de Estado que ha recrudecido la impunidad y acelerado el proceso de regresión en materia de derechos humanos<sup>109</sup>.

En gran medida, ello se debe a que el Poder Judicial no ha cumplido con su papel de garante de la supremacía constitucional y convencional que le exige contrastar críticamente las actuaciones de todos los poderes públicos con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. De esta manera, se ha convertido en la expresión más deforme de lo que Montesquieu denominó *la buche de la loi*, pues con el rompimiento del orden constitucional, la Corte Suprema de Justicia ratificó sin ambages que es «la boca de la ley» del más fuerte y del más influyente, y negó a las víctimas el acceso imparcial y efectivo a la justicia, y a una reparación adecuada.

---

109. Al respecto véase, MEJÍA, R., Joaquín A., «Democracia sin derechos: La concepción tradicional de la democracia hondureña», en Revista *Envío-Honduras*, año 10, núm. 29, ERIC-SJ, Tegucigalpa, julio 2011, pp. 40-46.

### III

#### REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL GOLPE DE ESTADO

La Corte IDH ha señalado que en una sociedad que se precie democrática, los derechos humanos, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, donde cada uno de sus componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros<sup>110</sup>. Por ello, la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos consagra obligaciones específicas relativas a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial que garantizan a todas las personas ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier asunto en que se determine el alcance de sus derechos<sup>111</sup>.

De acuerdo con el artículo 25.1 de la Convención Americana,

---

110. Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/1987 del 30 de enero de 1987, párr. 26.

111. Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En virtud de ello, el Estado de Honduras tiene la obligación de: (a) garantizar que las personas que interpongan un recurso obtengan una decisión imparcial de la autoridad competente; (b) asegurar el cumplimiento o la ejecución de la decisión en que se haya estimado procedente el recurso; y, (c) en caso de no existir dentro del ordenamiento jurídico interno los recursos judiciales idóneos, colmar dicha laguna mediante el desarrollo de un recurso judicial efectivo.

Por otro lado, el artículo 7.6 del mismo instrumento señala que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El texto del artículo 25.1 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objetivo la tutela de todos los derechos consagrados en la Constitución de la República, las demás leyes secundarias, la Convención Americana y otros tratados internacionales de derechos humanos. Mientras que el del artículo 7.6 recoge la institución del *hábeas corpus* que tutela la libertad personal contra detenciones arbitrarias. Examinados conjuntamente, el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos, cuyo fin es verificar judicialmente la legalidad de la privación de libertad, «controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»<sup>112</sup>.

El derecho a un recurso rápido y sencillo contra actos u omisiones que transgredan derechos humanos está reconocido en tres niveles del andamiaje normativo hondureño: los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la Constitución de la República y la Ley sobre Justicia Constitucional. En relación con los tratados internacionales ratificados por Honduras, los artículos 7.6 de la Convención Americana y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran «el derecho a un recurso rápido y sencillo»; nuestra Constitución, en el título IV, capítulo I reconoce

---

112. Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías... op. cit.*, párr. 32-35.

las garantías constitucionales de *hábeas corpus* (artículo 182) y amparo (artículo 183); y la Ley sobre Justicia Constitucional desarrolla la garantía de *hábeas corpus* en los artículos 13-39, y la de amparo en los artículos 41-73.

No obstante, la existencia de un recurso no solo implica que esté reconocido por el ordenamiento jurídico interno o que sea formalmente admisible, sino que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a un derecho humano y así proveer lo necesario para remediarla. En este sentido, un recurso no puede considerarse efectivo cuando, debido a las condiciones generales de un país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulte ilusorio<sup>113</sup>.

En el contexto del golpe de Estado, está suficientemente comprobado que los recursos judiciales disponibles no ofrecieron protección eficiente y eficaz contra las violaciones a derechos humanos<sup>114</sup>. La Corte Suprema de Justicia no solo defendió abiertamente el rompimiento del orden constitucional y avaló las graves violaciones a los derechos fundamentales cometidas por las fuerzas represivas del Estado<sup>115</sup>, sino que también continuó negando

---

113. Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 24-25.

114. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado*, 30 de diciembre de 2009, p. 58, párr. 234.

115. OACNUDH, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009*, Consejo de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2010, p. 19, párr. 83.

en forma sistemática la existencia de tales violaciones, lo cual se ha traducido «en inactividad, tolerancia e incluso sobreseimiento de quienes ejecutaron el golpe de Estado y las violaciones indicadas»<sup>116</sup>. Tres años después, la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial continúa afectando negativamente la efectividad de la administración de justicia y el rol potencial de jueces y juezas como defensores de derechos humanos, lo que convierte las garantías de *hábeas corpus* y *amparo* en mecanismos ilusorios<sup>117</sup>.

No es de extrañar que, de acuerdo con datos de la propia Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial recibió 81 recursos de amparo en el marco del golpe de Estado, de los cuales dos fueron interpuestos por un abogado privado y por el Ministerio Público para amparar al general Romeo Vásquez Velázquez tras su destitución, y 79 por diferentes ciudadanos y organizaciones: 10 relativos a la detención y expulsión del expresidente Zelaya; 36 contra el decreto de restricción de derechos del 22 de septiembre de 2009; 18 relativos a los toques de queda; 5 contra la represión de movilizaciones en el aeropuerto de Toncontín y en la frontera con Nicaragua; 3 relacionados con los cierres y

---

116. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*, 3 de junio de 2010, párr. 110.

117. Declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras del 7 al 14 de febrero de 2012.



amenazas contra medios de comunicación; y 7 contra otros actos gubernamentales. Curiosamente, aunque muchos de estos recursos podían haber justificado la suspensión cautelar de los actos reclamados —debido al carácter flagrante y de gran impacto social de las transgresiones—, únicamente se otorgaron los presentados a favor del general Vásquez Velásquez y se dictó la suspensión cautelar de la acción que se denunciaba<sup>118</sup>.

Con este escenario de fondo, analizaremos brevemente las cuestiones de hecho y de derecho de una pequeña, pero importante, muestra de casos y situaciones que evidencia el analfabetismo constitucional y convencional (o cinismo político) de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de lo Constitucional, en relación con su obligación de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar la vigencia del «bloque constitucional de protección de la persona humana», que no es otra cosa que la protección y defensa de la dignidad y los derechos humanos de todos aquellos que acudieron ante ella.

## 1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El 29 de septiembre de 2009, la Fiscalía de Derechos Humanos presentó un amparo administrativo a favor de Radio Globo, Radio La Catracha, Cholusat Sur y sus repetidoras, Radio Pueblo Visión Canal 36 y a favor de

---

118. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, p. 369.

Eduardo Napoleón Maldonado, director del Programa «Hable como Habla», en contra del Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009, dictado por el gobierno de facto el 22 de septiembre de 2009. Este decreto autorizaba a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), a través de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a suspender cualquier radioemisora, canal de televisión o sistema de cable que no ajustara su programación a las disposiciones de dicho decreto, que prohibía emitir cualquier publicación que ofendiera «la dignidad humana, a los funcionarios públicos, o atenten contra la ley, y las resoluciones gubernamentales; o de cualquier modo atenten contra la paz y el orden público». La Fiscalía solicitó, además, la suspensión de tal decreto como medida cautelar<sup>119</sup>.

Inicialmente, el recurso se interpuso contra el Consejo de Ministros de facto. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional requirió precisar en forma concreta, como lo exige la ley, la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se presentaba la acción; por tanto, la recurrente señaló, en un escrito de enmienda, a Roberto Micheletti Baín, a los miembros del Consejo de Ministros que firmaron el decreto ejecutivo y a los comisionados de Conatel quienes, al amparo de tal decreto, emitieron la resolución OD-019/09, a través de la cual ordenaron la suspensión de operaciones de varias estaciones de radio y televisión, así como el «apagado de transmisores, la desconexión de sistemas de radiación de señales

---

119. Expediente N° 1153-2009.

radioeléctricas o decomiso de equipos de transmisión y sistemas radiantes»<sup>120</sup>.

De acuerdo con la promotora del recurso, el decreto contra el cual solicitó el amparo violentaba los derechos contenidos en los artículos 64 y 73 de la Constitución de la República que, en su orden, establecen que: «No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan» y que «Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley».

En el escrito de amparo, la recurrente denunció que, el 28 de septiembre de 2009, Conatel procedió a suspen-

---

120. Asimismo, se recurrió al señor Mario Flores Ponce en su condición de gerente y socio mayoritario de Canal Maya TV, por haber dispuesto la cancelación del programa «Hable como Habla» dirigido por el periodista Eduardo Maldonado, también socio de dicho canal. El señalamiento del señor Flores Ponce, como autoridad recurrida, según la Fiscal, lo hizo con base en el artículo 42 de la Ley sobre Justicia Constitucional, el cual indica que «la acción de amparo procede contra quienes actúen por delegación del estado, en virtud de concesión». No obstante, en su resolución, la Sala de lo Constitucional ni siquiera se pronunció al respecto.

der las transmisiones de Radio La Catracha, el canal de televisión Cholusat Sur y Radio Globo, valiéndose de un operativo que asaltó las instalaciones de dichos medios de comunicación y decomisó los equipos. Sobre estos hechos, la recurrente alegó que la garantía contenida en el artículo 73 de la Constitución no puede ser suspendida en los términos previstos en el artículo 187 constitucional, que establece que:

El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrá suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un decreto que contendrá [...].

Evidentemente, el artículo 73 no está contenido en el catálogo de derechos que, en los casos previstos por el artículo 187, podría suspender el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Por tanto, el Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009 restringía arbitrariamente la garantía constitucional contenida en el artículo 73, en relación con lo que dispone el ya referido artículo 64 constitucional.

Nos parece importante destacar que los fundamentos legales invocados por la Fiscalía se limitan a los artículos constitucionales (64, 73, 183 y 189) y a los de la Ley sobre Justicia Constitucional (41, 42, 44, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 68 y 72); sin embargo,

ignoró el capítulo IV, concretamente el artículo 27 de la Convención Americana, que regula las cuestiones relacionadas con la suspensión de garantías y otra normativa del derecho internacional de los derechos humanos.

La Sala de lo Constitucional resolvió en un primer momento, el 6 de octubre de 2009, lo siguiente: (a) admitir el amparo de mérito sin suspensión del acto reclamado<sup>121</sup>; (b) librar comunicación al titular del Poder Ejecutivo para que, en el término de 5 días hábiles, remitiera los antecedentes del caso o en su defecto un informe<sup>122</sup>; (c) sin lugar la acción que intentó dirigir la recurrente contra la autoridad de Conatel, aduciendo que la resolución atribuida a esta entidad, por su naturaleza, no es susceptible de ser tramitada por la vía del amparo, sino por la vía de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que la declaró inadmisibile con base en lo que dispone el artículo 46, numeral 8 de la Ley sobre Justicia Constitucional<sup>123</sup>.

---

121. La petición de suspensión del acto reclamado fue reiterada en el escrito presentado por la recurrente el 7 de octubre de 2009, pero también fue declarada sin lugar el 9 de octubre de 2009.

122. No consta en el expediente comunicación alguna que haya sido librada al titular del Poder Ejecutivo requiriéndolo para que remitiera los antecedentes del caso o que informara. Tampoco existe remisión alguna de parte del Ejecutivo, cumpliendo el requerimiento.

123. Según el artículo 46.8 de la Ley sobre Justicia Constitucional, es inadmisibile la acción de amparo «Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa».

El 21 de octubre de 2009, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia mediante la cual sobreseyó el recurso, aduciendo que el 5 de octubre de 2009, «el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros emitió el decreto ejecutivo PCM-M-020-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,040, en fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, mediante el cual deroga el Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009 [...]». Los fundamentos legales de esta decisión son el artículo 46.6 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que dispone que «es inadmisibles el recurso de amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado»; los artículos 1, 41, 42, 43, 44, 45 y 119 de la misma ley; los artículos 1 y 78.5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y los artículos 303, 304 y 313.5 de la Constitución de la República. Al igual que la recurrente, la Sala de lo Constitucional ignoró la respectiva normativa y jurisprudencia internacional.

A nuestro juicio, la decisión de la Sala de lo Constitucional de no suspender el acto reclamado estuvo impregnada de un alto grado de arbitrariedad puesto que, sin motivación alguna, en su resolución simplemente dispuso admitir el recurso, sin exponer las razones por las cuales estimaba que no era procedente la suspensión del acto.

De la misma manera actuó en su resolución del 9 de octubre de 2009, mediante la cual desestimó la petición que en escrito separado hizo la recurrente. En menos de media página, la Sala de lo Constitucional se limitó a señalar «la no concurrencia de los presupuestos

establecidos por el artículo 59 de la Ley sobre Justicia Constitucional»<sup>124</sup>.

Esta postura es definitivamente cuestionable, puesto que la Sala de lo Constitucional no externó el razonamiento que agotó para arribar a la conclusión de que la petición de suspensión no encajaba en ninguno de los supuestos del artículo 59 de la Ley sobre Justicia Constitucional; con esto contrarió abiertamente la jurisprudencia de la Corte IDH, que señala que las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos, «deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias»<sup>125</sup>.

En nuestra opinión, el caso de autos sí calificaba para la suspensión del acto, de acuerdo con el numeral 1 del citado artículo 59, que establece que será decretada la medida cautelar sobre el hecho reclamado «[s]i de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental».

---

124. El artículo 59 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece: «Se decretarán medidas cautelares sobre el hecho, acto, resolución, amenaza, orden o mandato reclamado: 1) Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental; 2) Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; 3) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se reclama; y, 4) En cualquier otra situación análoga a las anteriores».

125. Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 152.

Dado que el acto reclamado consistía en un decreto ejecutivo que autorizaba a la Conatel para suspender cualquier radioemisora, canal de televisión o sistema de cable que no ajustara su programación a las disposiciones de dicho decreto, es evidente que este representaba una amenaza y una inminente violación de la garantía constitucional contenida en el artículo 73 de la Constitución de la República.

Además, ponía en precario la libertad de expresión e información, contenida en el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Convención Americana, pues solo afectaba a los medios de comunicación que se opusieron al golpe de Estado y que ya habían sido víctimas de invasión, suspensión de sus transmisiones y decomiso de sus equipos por parte de la Policía Nacional y el ejército; por tanto, la suspensión era procedente, pero la Sala de lo Constitucional evadió su función de garante del Estado de derecho y de los derechos humanos.

Por otro lado, es importante destacar que la Sala de lo Constitucional nunca dispuso el requerimiento al «Titular del Ejecutivo»<sup>126</sup> para que remitiera los antecedentes del caso o, en su defecto, un informe al respecto; sin embargo, sobreseyó el recurso, aduciendo que un

---

126. Llama la atención que la Sala de lo Constitucional, al referirse a quien denomina titular del Poder Ejecutivo, lo llama «Presidente Constitucional de la República», con lo cual evidencia que, anticipadamente, había tomado partido por el golpe de Estado.



decreto posterior había derogado el impugnado y que, por tanto, habían cesado los efectos del acto reclamado. Efectivamente, el artículo 46.6 de la Ley sobre Justicia Constitucional dispone que en esas circunstancias es inadmisibile el recurso; no obstante, en el expediente no consta la existencia del decreto posterior ni, como se dijo antes, el informe o remisión de antecedentes que tuvo que efectuar la autoridad recurrida.

Si bien el gobierno de facto derogó el Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009 el 5 de octubre de 2009 —cuya publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* se realizó hasta el 17 de octubre—, es de hacer notar que, durante 24 días, la Sala de lo Constitucional dejó en completa indefensión a la población, particularmente a quienes se opusieron al golpe de Estado, pues no suspendió el decreto como medida cautelar, como lo solicitó la recurrente; por el contrario, esperó hasta que gobierno de facto lo derogara, para sobreeser el recurso de amparo sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En este caso, la Sala de lo Constitucional, además de no ejercer el control de constitucionalidad, soslayó su obligación de ejercer el control de convencionalidad, con lo cual hubiera tenido que suspender el acto reclamado, en virtud de la importancia de la libertad de expresión en un Estado de derecho; esta se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En una sociedad que se precie democrática, la libertad de expresión exige que se «garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y

opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto»<sup>127</sup>.

Así, la Sala de lo Constitucional evadió, por ignorancia o por cinismo, defender la libertad de pensamiento y expresión en su doble dimensión: tanto en el sentido de que no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (dimensión individual); y como «un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias» (dimensión social)<sup>128</sup>.

La Sala de lo Constitucional evadió reafirmar la importancia de estas dos dimensiones de la libertad de expresión que la obligaban a garantizarlas de forma simultánea para dar efectividad a este derecho<sup>129</sup>. De este modo, permitió la restricción ilegal de la libertad de expresión de individuos y medios de comunicación social, lo cual supuso que los derechos de estos fueran transgredidos, así como el dere-

---

127. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

128. *Ibíd.*, párr. 30-32.

129. Corte IDH, *Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile... op. cit.*, párr. 64 y 67.

cho de toda la sociedad hondureña a recibir informaciones e ideas disidentes respecto del rompimiento democrático. Con estos parámetros, la Sala de lo Constitucional debió dejar claro que la libertad de expresión representa un derecho individual que exige que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>130</sup>.

La vigencia del Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009, dictado por el gobierno de facto, constituyó una violación al artículo 13 de la Convención Americana pues, claramente, iba dirigido a restringir a los medios de comunicación opuestos al golpe de Estado bajo supuestas ofensas y atentados contra «la dignidad humana, los funcionarios públicos, la ley, las resoluciones gubernamentales, la paz y el orden público». Por tanto, los sometió a medidas de control preventivo o censura previa de las informaciones sobre el rompimiento del orden constitucional y las violaciones a los derechos humanos que estos medios publicaban, y que constituían ofensas y atentados, a criterio del censor; en este caso, del gobierno de facto y Conatel<sup>131</sup>.

Este tipo de calificativos previos que impuso el decreto limitó, automáticamente, toda la información sobre lo sucedido desde el 28 de junio de 2009 y que era contraria a la versión del gobierno de facto; así, se intentó

---

130. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas...* op. cit., párr. 30.

131. *Ibíd.*, párr. 33.

anular el debate político, se transgredió el principio en virtud del cual la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todas las personas sin discriminación, es decir, que nadie esté excluido *a priori* del acceso a tales medios, y se irrespetaron los requisitos para que una restricción pueda ser considerada válida, como: (a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; (b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; (c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y (d) que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines<sup>132</sup>.

No obstante, que fueran «necesarias» implicaba que tales restricciones debían ser, más que «útiles», «razonables» u «oportunas»; es decir, debían ser proporcionadas al interés que teóricamente las justificaba y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo; tenían que haber sido examinadas detenidamente por la Sala de lo Constitucional, utilizando la prueba de proporcionalidad, a fin de evitar limitaciones indebidas a este derecho tan fundamental para la democracia.

En otras palabras, la Sala de lo Constitucional, en virtud del principio *pro homine*, debió analizar, a la luz de la Constitución de la República y de las normas internacionales de derechos humanos, si lo decretado por el gobierno de facto era el medio menos restrictivo posible

---

132. *Ibíd.*, párr. 32, 34 y 39.

para lograr el supuesto objetivo o interés general que invocaba para imponer la limitación<sup>133</sup>.

De cualquier manera, el propio decreto tenía un vicio de origen en los términos de la Convención Americana, que exige que la suspensión de garantías sea adoptada por un gobierno que ejerza el poder público en forma legítima en el contexto de una sociedad democrática; por tanto, la suspensión ordenada por el gobierno de facto carecía de toda legitimidad, pues se utilizó para atentar contra el sistema democrático, «que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona»<sup>134</sup>. Frente a la evidente falta de legitimidad del gobierno usurpador, la Sala de lo Constitucional simplemente se plegó y se convirtió en una de las principales instancias que, por acción y omisión, validó los actos ilegales y arbitrarios del régimen.

## 2. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

El ya citado Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009 fue objeto de 36 recursos de amparo presentados por diferentes ciudadanos, organizaciones de derechos humanos y la Fiscalía de Derechos Humanos, entre el 28 de sep-

---

133. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, III. Normas y principios del derecho internacional en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicables a las situaciones de terrorismo. E. Derecho a la libertad de expresión, párr. 278.

134. Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías... op. cit.*, párr. 20.

tiembre y el 6 de octubre de 2009. Este decreto se vino a sumar a la restricción de derechos mediante toques de queda y estados de excepción que el régimen de facto realizó desde el 28 de junio de 2009 en forma arbitraria y sin ningún tipo de base legal o legitimidad, y al Decreto Ejecutivo 011-2009 aprobado el 30 de junio y ratificado por el Congreso Nacional mediante el Decreto Legislativo 144-2009 del 2 de julio, el cual también fue cuestionado a través de diversos recursos de inconstitucionalidad interpuestos ante la Sala de lo Constitucional<sup>135</sup>.

Frente a los recursos presentados contra estos decretos, la Sala de lo Constitucional asumió una posición pasiva y permisiva. Por un lado, dejó pasar el tiempo para declararlos sobreesidos por haber cesado sus efectos una vez que uno de los decretos fue derogado y, por el otro, no otorgó la mayoría de estos por defectos formales o por supuesta improcedencia sustantiva, por lo que muchos fueron declarados inadmisibles, denegados, caducados o sobreesidos, bajo la no muy convincente excusa de que «las cuestiones de constitucionalidad conllevan requisitos procesales particularmente complejos»<sup>136</sup>.

Aunque los recursos presentados contra estos decretos eran adecuados para proteger la situación jurídica infringida, la rígida exigencia de ciertas formalidades por parte de la Sala de lo Constitucional los volvieron inefi-

---

135. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado... op. cit.*, p. 54, párr. 213-214.

136. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, pp. 369-370 y 463.

caces en el sentido de producir el resultado para el que fueron concebidos. De esta manera, los recursos fueron subordinados a exigencias procesales que los hicieron inaplicables y carentes de virtualidad para obligar a las autoridades policiales y militares, a lo que se suma la evidente parcialidad de los miembros de la Sala de lo Constitucional, debido a la existencia de una práctica o política para impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos que normalmente sí estaban al alcance de otras personas, como el general Vásquez Velásquez. En este escenario, al rechazar los recursos por razones nada convincentes y no llegar al examen de su validez, la Sala de lo Constitucional hizo de la interposición de estos una mera formalidad desprovista de sentido<sup>137</sup>.

De acuerdo con los decretos impugnados, la suspensión de garantías abarcaba, entre otras, la libertad personal contenida en el artículo 69 constitucional; la prohibición de detención e incomunicación por más de 24 horas consagrada en el artículo 71 constitucional; la libertad de asociación y de reunión garantizada por el artículo 78 constitucional; y la libertad de circulación reconocida en el artículo 81 constitucional.

Debido a la falta de control judicial sobre los actos del gobierno de facto, las consecuencias sobre los derechos humanos que tuvieron los estados de excepción y los toques de queda «por quienes asumieron ilegítimamente el poder, se vieron agravadas por las graves deficiencias

---

137. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...* *op. cit.*, párr. 66-68.

que afectan al sistema de administración de justicia desde hace décadas en Honduras»<sup>138</sup>.

Ante esta suspensión de garantías, la Sala de lo Constitucional ni siquiera hizo el esfuerzo por ejercer el control de convencionalidad que le obliga a analizar que, en virtud del artículo 27, el Estado de Honduras solo puede suspender la vigencia de los derechos humanos «en caso de guerra, de peligro público» o de otra emergencia que amenace su independencia o seguridad, siempre que sean en la medida y por un tiempo estrictamente limitados «a las exigencias de la situación [...], no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social».

Además, ignoró que el Estado tenía la obligación de «informar inmediatamente» a los demás Estados Partes en la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la OEA, (a) de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, (b) de los motivos que hayan suscitado la suspensión y, (c) de la fecha en que haya dado por terminada tal medida.

---

138. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado... op. cit.*, pp. 56-57, párr. 227. «En particular, no se desprende de la información recibida que ninguno de los órganos con facultades para promover investigaciones de oficio por violaciones a los derechos humanos haya impulsado actuaciones a nivel interno para determinar las responsabilidades correspondientes, a pesar de constatar, por ejemplo, la existencia de personas detenidas en forma ilegal, algunas de ellas gravemente heridas».



No obstante, de conformidad con la Convención Americana, la existencia de una situación de emergencia por los motivos antes señalados, no implica la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que el Estado está obligado a establecer para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia<sup>139</sup>. La suspensión de garantías debe concebirse solo para situaciones excepcionales y no puede desvincularse de lo establecido en el Preámbulo de la Convención Americana, que reafirma el propósito de consolidar en el continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos humanos; de ahí que la suspensión de garantías, como ya lo hemos señalado, carece de legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el propio sistema democrático.

Por su parte, el artículo 30 de la Convención Americana señala que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos humanos solo pueden ser aplicadas «conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas». En el mismo sentido, el artículo 32 de la Convención establece que los derechos de cada persona «están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática». Así, solo aquellas leyes adoptadas por los

---

139. Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia...* *op. cit.*, párr. 25.

órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, y ceñidas al bien común, pueden restringir el goce y ejercicio de tales derechos<sup>140</sup>.

Aunque es posible que las nociones de «bien común» u «orden público» sean usadas para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de intereses colectivos, hay que enfatizar que de ninguna manera podrían invocarse como medios para suprimir un derecho o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. «El bien común» debe ser entendido como las condiciones de la vida social que permiten a las personas dentro de una sociedad el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos, ya que este concepto contiene el imperativo de organizar «la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana»<sup>141</sup>.

La Convención Americana condiciona la validez de cualquier limitación o restricción de derechos solo en la medida que (a) esté previamente establecida por la ley; (b) esté orientada al logro de fines legítimos, lo cual incluye la protección de los derechos de terceros y el orden público; y (c) sea necesaria en una sociedad democrática y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida<sup>142</sup>.

---

140. Corte IDH, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, párr. 37.

141. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas...* *op. cit.*, párr. 66-67.

142. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83-84

Por tanto, cuando las nociones de «orden público» y «bien común» se invoquen para limitar o restringir los derechos humanos, deben interpretarse ciñéndose a las justas exigencias de una sociedad democrática que considera el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Honduras.

Pese a que la jurisprudencia interamericana ha reiterado que en todo estado de excepción debe garantizarse la subsistencia de medios o recursos idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, con el fin de que se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por los tratados internacionales de derechos humanos, la Sala de lo Constitucional colaboró para que tales recursos resultaran ilusorios debido a su falta de independencia e imparcialidad y a que incurrió en retardos injustificados en sus decisiones. Por ende, la suspensión de garantías ordenada por el gobierno de facto y avalada por el Poder Judicial supuso, en la práctica, la supresión o pérdida de efectividad de las garantías judiciales para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de excepción<sup>143</sup>; y esto implicó una violación flagrante de la Convención Americana, que prohíbe suspender bajo ninguna circunstancia

---

143. Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia...* *op. cit.*, párr. 21, 25 y 28.

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos<sup>144</sup>.

### 3. PROTESTA SOCIAL

Entre las graves violaciones a derechos humanos, cometidas a partir del golpe de Estado, se incluyen la represión de manifestaciones públicas a través del uso desproporcionado de la fuerza que provocó varias muertes; la criminalización de la protesta social a través del uso de figuras penales como asociación ilícita y sedición; las detenciones arbitrarias de miles de personas sin orden judicial, sin informarles los motivos de la detención y sin haberseles leído sus derechos; los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y las malas condiciones de detención. Las personas detenidas no fueron puestas a disposición de un juez que revisara la legalidad de la detención y, la mayoría, fue liberada en menos de 24 horas sin que sus detenciones fueran registradas, lo cual dificultó en muchos casos la ejecución de los recursos de *hábeas corpus* que se interpusieron<sup>145</sup>.

Lo anterior refleja claramente que la respuesta del Estado a las manifestaciones pacíficas se caracterizó por (a) el uso discriminatorio y excesivo de la fuerza por parte del ejército y la Policía; (b) abiertos excesos e inexistencia

---

144. Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías...* op. cit., párr. 23 y 43.

145. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado...* op. cit., pp. 146-147, párr. 551-554.

de control respecto del uso de fuerza letal y no letal, con el objetivo de castigar a quienes participaban en tales manifestaciones; y (c) la inobservancia de los criterios de proporcionalidad, oportunidad, necesidad y legitimidad en el uso de la fuerza.

Frente a la violencia estatal, muchos ciudadanos y organizaciones de derechos humanos respondieron presentando hasta un número de 48 recursos de *habeas corpus* o de exhibición personal, cuyas decisiones sustantivas se demoraron varios días e incluso semanas. Muchas llegaron cuando las personas detenidas ya habían sido liberadas, por lo que no es de extrañar que, de los 48 recursos, 33 fueran declarados «sin lugar» y sin que los tribunales se pronunciaran sobre la legalidad de las detenciones, contraviniendo el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas<sup>146</sup>.

La indiferencia e ineficacia del Poder Judicial confirmó la falta de una institucionalidad que permitiera canalizar las denuncias, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas; sepultó la oportunidad de un debate serio y de altura sobre la importancia de la protesta social pacífica para la defensa y fortalecimiento del proceso democrático; e ignoró por completo su rol de garante de los derechos humanos y de la democracia constitucional, pues no entendió o no quiso entender que, manifestarse y protestar pacíficamente, es hacer democracia en la vida pública e implica ejercer colectivamente el derecho a la libertad de expresión y

---

146. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, pp. 327 y 370-371.

los demás derechos civiles y políticos que fortalecen la ciudadanía<sup>147</sup>.

Es importante destacar que nuestra Constitución concibe los derechos humanos como el orden y la base fundamental sobre la que descansa el Estado y sus instituciones; por ello, sus prácticas deben asegurar el respeto y promoción de la dignidad humana, si desean lograr algún nivel de legitimidad, la cual solo se alcanza sustrayendo de las mayorías legislativas coyunturales los derechos humanos; esto implica imponer controles y limitaciones a los poderes públicos y privados, garantizar y prestar ciertos bienes y servicios esenciales para la dignidad humana, y poner los derechos humanos, sobre todo los económicos, sociales y culturales, a salvo de los embates del mercado<sup>148</sup>.

Pese a ello, la profunda desigualdad económica y social entre los diversos sectores sociales genera desigualdad en el ejercicio de los derechos humanos con graves consecuencias para el sistema democrático y el Estado de derecho, ya que los excluidos tienen pocas posibilidades de incidir en las decisiones políticas que les afectan y por eso, en muchas ocasiones, los gobiernos

---

147. RINCÓN, Omar, «...De rebeldías y protestas públicas y masivas», en RABINOVICH, Eleonora, Ana Lucía Magrini y Omar Rincón, «*Vamos a portarnos mal*», *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina/Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011, p. 9.

148. PISARELLO, Gerardo, «Por un concepto exigente de Estado de Derecho (A propósito de un artículo de Eusebio Fernández)», en *Sistema*, núm. 144, Madrid, 1998, pp. 102-103.

no toman en cuenta sus intereses que, de ser considerados, les permitirían superar la situación de pobreza en que viven. Esta exclusión política y social constituye una desnaturalización de la democracia y hace ilusoria la participación ciudadana<sup>149</sup>, en tanto que socava el principio «una persona, un voto» y crea una «ciudadanía de baja intensidad»<sup>150</sup>, que ya no confía en unas instituciones públicas que deberían ser garantes del bienestar social.

De este modo, los sectores más empobrecidos del país enfrentan políticas y acciones discriminatorias, tienen acceso muy limitado a información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas cotidianas y, en general, los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus demandas han sido cercenadas con el golpe de Estado, por lo que la protesta y movilización social constituyen una herramienta de petición a la autoridad y también un canal de denuncias públicas sobre violaciones a sus derechos humanos<sup>151</sup>.

Con el rompimiento del orden constitucional, los propios poderes públicos ratificaron de la manera más

---

149. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, 9 de marzo de 2001, capítulo V. A., párr. 17.

150. CALDERÓN, Fernando, «Notas sobre la crisis de legitimidad del Estado y la democracia», en Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano Honduras 2006. Hacia la expansión de la ciudadanía*, PNUD, San José, 2006, p. 66.

151. Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003, pp. 244-245.

violenta que no están dispuestos a cumplir la promesa constitucional de una sociedad justa, libre, culta y con bienestar económico y social, razón por la cual resulta fundamental el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones como un derecho fundamental para la defensa de la democracia y el Estado de derecho. Por ello es que el derecho a la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública y es una *conditio sine qua non* para que, quienes deseen incidir sobre la colectividad y las políticas públicas, puedan desarrollarse plenamente<sup>152</sup>. De esta manera, ante la falta de cumplimiento de dicha promesa constitucional, «el derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el “primer derecho”: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos»<sup>153</sup>.

Por su cercanía al nervio democrático, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como un mecanismo de intercambio de ideas y reivindicaciones sociales, supone el ejercicio de otros derechos conexos reconocidos constitucional y convencionalmente, como el derecho de asociación y reunión, y el de manifestación pública y pacífica (artículos 72, 78 y 79 constitucionales, y 13, 15 y 16 de la Convención Americana).

Como ya lo señalamos, la importancia de la libertad de expresión debe ser entendida en su dimensión indivi-

---

152. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas...* op. cit., párr. 70.

153. GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 19.



dual, que no agota su ejercicio en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; así como en su dimensión social, como medio para el intercambio de ideas e informaciones, y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Bajo estos parámetros, la libertad de expresión promueve la realización personal de quien se expresa y facilita la deliberación abierta sobre los asuntos de interés general; esta doble dimensión ratifica la estrecha relación entre el derecho a la libertad de expresión en todas sus manifestaciones y la democracia, por lo que es un derecho que merece una protección especial y que se le otorgue un peso privilegiado en situaciones de conflicto y ponderación frente a otros derechos<sup>154</sup>.

El derecho a la libertad de expresión y todos los derechos conexos a este se constituyen en elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático, aunque evidentemente ello no significa que sean derechos absolutos, pues pueden estar sujetos a limitaciones legítimas.

Así, el artículo 79 constitucional, que reconoce el derecho a la manifestación pacífica, establece que puede estar sujeto a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público. No obstante, este régi-

---

154. RABINOVICH, Eleonora, «Protesta, derechos y libertad de expresión», en RABINOVICH, Eleonora, Ana Lucía Magrini y Omar Rincón, *«Vamos a portarnos mal»... op. cit.*, p. 19.

men que reglamenta este derecho no puede tener como objetivo crear una base para prohibir su ejercicio; por el contrario, la reglamentación que establece, por ejemplo, el aviso o notificación previa, debe tener como objetivo informar a la autoridad que corresponda para que tome las medidas conducentes a «facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad»<sup>155</sup>.

De la misma manera, los artículos 13 y 15 de la Convención Americana establecen que las restricciones a estos derechos deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Ante la importancia de la manifestación social para la consolidación de la vida democrática, el derecho a la libertad de expresión reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco más estrecho para justificar su limitación.

Como ya lo hemos dicho, para validar cualquier limitación o restricción, esta debe estar previamente establecida por la ley, orientada al logro de fines legítimos y ser necesaria en una sociedad democrática y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida. Por tanto, cualquier limitación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública debe estar dirigida exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes, por lo que sería «insuficiente un peligro eventual y genérico, ya que no se

---

155. Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas... op. cit.*, pp. 246-247.

podría entender al derecho de reunión como sinónimo de desorden público para restringirlo *per se*<sup>156</sup>.

Para definir claramente los términos de las restricciones, la Corte IDH ha señalado que la palabra «necesarias», sin ser sinónima de «indispensables», «implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”». La «necesidad» y por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, lo que significa que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo que se presume legítimo<sup>157</sup>.

Además, cuando se justifique la implementación de limitaciones a la libertad de expresión para proteger derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren efectivamente lesionados o amenazados; del mismo modo, no se puede invocar el orden público como justificación para limitar la libertad de expresión, si no existe una amenaza cierta y verificable de disturbios graves<sup>158</sup>.

Tampoco basta un mero desorden como justificación suficiente para que la policía pueda detener a las personas

---

156. *Ídem*.

157. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas...* *op. cit.*, párr. 46. Las citas textuales corresponden al mismo párrafo.

158. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*, vol. II: «Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión», capítulo III, párr. 78 y 83.

que están protestando en forma pacífica; solamente «si la conducta de los manifestantes es legal pero es razonable pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otros, entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia»<sup>159</sup>. El orden público no puede ser invocado para suprimir o desnaturalizar derechos, sino que debe ser interpretado de acuerdo a lo que demanda una sociedad democrática. De hecho, la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de informaciones e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión<sup>160</sup>.

Por ello, es preocupante (a) la existencia de normas «que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas», y (b) el uso del derecho penal para criminalizar la protesta social cuyo efecto disuasivo es particularmente grave cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente<sup>161</sup>.

---

159. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*, vol. II: «Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión», capítulo V, párr. 99.

160. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas...* *op. cit.*, párr. 69.

161. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, vol. II: «Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión», capítulo IV, párr. 29 y 70. La cita textual corresponde al párr. 29.

Evidentemente, el golpe de Estado dejó en precario la institucionalidad y su legitimidad; por ende, el derecho de petición y de recibir pronta respuesta (artículo 80 constitucional) se convirtió en ilusorio. De esta manera, el espacio público es un ámbito legítimo para canalizar la participación ciudadana y ejercer el derecho colectivo a la libertad de expresión concretado en la manifestación pública y pacífica. Como es innegable que estas acciones colectivas solo pueden desarrollarse en amplios espacios públicos, es normal que se generen tensiones que erróneamente, a menudo, se reducen a una cuestión de competencia entre la libertad de expresión y la libertad de circulación<sup>162</sup>.

Lo anterior se refleja en el artículo 60 de la inconstitucionalmente sospechosa Ley de Policía y de Convivencia Social que establece que, aunque en el «ejercicio del Derecho constitucional de reunión y manifestación pública, toda persona puede reunirse con otras o desfilarse en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses de carácter político, religioso, económico, social o cualquier otro que sea lícito, sin necesidad de aviso o permiso especial», deberá «prohibirse cuando se considere que afectarán la libre circulación y derecho de los demás».

Lo preocupante de esta aparente competencia es que en el razonamiento de policías, fiscales y jueces, la libertad de expresión es un elemento más que tiene un peso inferior o en todo caso igual al de los demás derechos en

---

162. RABINOVICH, Eleonora, «Protesta, derechos y libertad de expresión»... *op. cit.*, p. 23.

juego, como el derecho a la libertad de circulación. Por ello, es preciso resaltar que no es posible considerar que el derecho a la libertad de circulación tiene prioridad sobre el derecho de libertad de expresión, ya que este último no es un derecho más, sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática, por lo que requiere de una atención privilegiada<sup>163</sup>.

Y tal atención privilegiada debe reflejarse en la tolerancia de las autoridades públicas frente a las manifestaciones pacíficas, aun cuando el uso de los espacios públicos cause inevitables molestias en la vida cotidiana y los derechos de otras personas. Por tanto, las restricciones a este derecho solo pueden justificarse cuando se trata de medidas estrictamente proporcionales que se adoptan para garantizar que las protestas sociales se desarrollen pacíficamente, y no para frustrar la expresión de las opiniones<sup>164</sup>.

En virtud de lo anterior, *prima facie* es inadmisibles la criminalización *per se* de las manifestaciones públicas cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión. Por tanto, el Poder

---

163. GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta... op. cit.*, pp. 26, 29 y 73.

164. Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Sergey Kuznetsov v. Rusia*, 23 de octubre 2008; *Ibíd.*, *Caso Galstyan v. Armenia*, 15 de noviembre 2007; *Ibíd.*, *Caso Chorherr v. Austria*, 25 de agosto 1993; *Ibíd.*, *Caso Women on Waves a.o. v. Portugal*, 3 de febrero 2009; *Ibíd.*, *Caso Nisbet Özdemir v. Turquía*, 19 de enero 2010.

Judicial debió: (a) analizar si la utilización de sanciones penales encontraba justificación en los estándares internacionales que establecen la necesidad de comprobar que dicha restricción satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática; (b) valorar si la imposición de sanciones penales constituía el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través de la protesta social<sup>165</sup>; y (c) si el uso de la fuerza por parte de policías y militares respondía a los estándares internacionales que exigen que sea un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente, para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal<sup>166</sup>.

Ante la gravedad del uso de la fuerza por policías y militares para reprimir manifestaciones pacíficas contra el golpe de Estado, el Poder Judicial tuvo que valorar (a) si era absolutamente necesaria y proporcionada con respecto a la situación enfrentada; (b) si se trató de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas; (c) si estaba definido por la excepcionalidad; (d) si fue planeado y limitado proporcionalmente por las

---

165. Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas... op. cit.*, pp. 247-248.

166. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 57/02 (Fondo)*, Caso 11.382, *Finca La Exacta* (Guatemala), 21 de octubre de 2002, párr. 35 y ss.; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 32/04 (Fondo)*, Caso 11.556, *Masacre en Corumbiara*, Brasil, 11 de marzo de 2004, párr. 164 y ss.

autoridades legítimas; y (e) si se habían agotado y fracasado todos los demás medios de control menos lesivos<sup>167</sup>.

En consecuencia, el Poder Judicial tuvo que haber ordenado todas las medidas necesarias para garantizar y proteger prioritariamente los derechos relacionados con la libertad de expresión y la protesta social, en tanto son derechos más cercanos al nervio democrático<sup>168</sup>; tuvo que hacer un análisis riguroso de los intereses que se pretendían proteger a través de la restricción de las manifestaciones públicas, «teniendo en cuenta el alto grado de protección que merece la libertad de expresión como derecho que garantiza la participación ciudadana y la fiscalización del accionar del Estado en cuestiones públicas»<sup>169</sup>.

El uso de la fuerza legítima y de la sanción penal frente a la protesta social solo es permisible en casos absolutamente excepcionales en los que suceden hechos de violencia intolerable; pero la protesta social que se mantiene dentro del ejercicio regular de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, reunión y manifestación pacífica «nunca pueden ser materia de los

---

167. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas... op. cit.*, párr. 65-66; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. República Bolivariana de Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 67.

168. GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta... op. cit.*, p. 50.

169. Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas... op. cit.*, p. 248.



tipos penales; es decir, que no es concebible su prohibición penal. En estos supuestos queda excluida la primera categoría específicamente penal de la teoría estratificada del delito, esto es, la misma tipicidad de la conducta», ya que por más que el número de manifestantes provoque molestias, interrumpa la circulación de vehículos y personas, genere ruidos molestos, ensucie las calles, etc., los manifestantes estarán ejerciendo su derecho legítimo en el estricto marco constitucional, por lo que es lamentable que se pretenda forzar el encasillamiento penal de estas conductas que pertenecen al ámbito del ejercicio de la libertad ciudadana<sup>170</sup>.

Aunque no se puede obviar que se puedan dar excesos en el ejercicio de este derecho, ello no convierte automáticamente en típica la conducta puesto que, si una protesta «excede el tiempo razonablemente necesario para expresarse, no interrumpen la calle por el mero efecto del número de personas sino por acciones dirigidas a hacerlo, pequeños grupos prolongan sus gritos una vez concluida la manifestación, se reiteran los gritos en los transportes utilizados para volver a los hogares, etc., se penetra en un campo que puede ser antijurídico o ilícito, pero que no necesariamente es penal, porque solo una pequeña parte de las conductas antijurídicas está tipificada penalmente»<sup>171</sup>.

---

170. ZAFFARONI, E. Raúl, «Derecho penal y protesta social», en BERTONI, Eduardo (comp.), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, pp. 6-7.

171. *Ibíd.*, p. 7.

Sin embargo, policías, fiscales y jueces hondureños han reducido el ejercicio de la protesta social a un ámbito exclusivamente penal sin hacer el más mínimo esfuerzo de realizar un análisis jurídico serio y sin sesgos desde el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos que permita ponderar ante la posible colisión de derechos. Desafortunadamente, como lo demuestra el análisis desarrollado hasta el momento, nos encontramos con funcionarios públicos con una pobreza argumentativa y amplia discrecionalidad a la hora de criminalizar la manifestación pacífica en el marco del derecho a la libertad de expresión.

Si contáramos con funcionarios judiciales garantes de los derechos constitucionales y convencionales, estos valorarían si la imposición de sanciones penales constituye el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada mediante el derecho de reunión y de manifestación pacífica desarrollada en los espacios públicos. Evidentemente, el derecho penal no es el medio menos lesivo, al contrario, su utilización ante la protesta social genera «un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina»<sup>172</sup>.

---

172. Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas... op. cit.*, p. 248.

Particularmente después del golpe de Estado, existe una enorme intolerancia a la crítica y a la disidencia por parte de las autoridades públicas, por lo que la protesta social se estigmatiza y criminaliza, y las personas que simplemente salen a la calle a defender sus derechos o sus opiniones, se ven enfrentadas a procesos penales por crímenes como asociación ilícita y sedición<sup>173</sup>, violentándose los principios más básicos del derecho penal como el principio de estricta legalidad, de interpretación restrictiva, de ofensividad, de insignificancia y de proporcionalidad<sup>174</sup>. De esta manera, el Poder Judicial hondureño, que en cualquier país democrático hubiera ejercido un papel imprescindible para controlar cualquier arbitrariedad del poder público contra la ciudadanía, se mostró indiferente e ineficaz, socavando así las bases del Estado de Derecho.

#### 4. DERECHOS POLÍTICOS

El 29 de junio de 2009 se presentó un recurso de amparo administrativo a favor de los ciudadanos José Manuel Zelaya Rosales, Enrique Flores Lanza, Patricia Rodas, los embajadores de Cuba y Venezuela, miembros de diferentes misiones de países amigos y representantes de la OEA. Las autoridades contra las cuales se pidió

---

173. «Entrevista. Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA», en RABINOVICH, Eleonora, Ana Lucía Magrini y Omar Rincón, *«Vamos a portarnos mal»... op. cit.*, p. 58.

174. ZAFFARONI, E. Raúl, «Derecho penal y protesta social»... *op. cit.*, pp. 7-8.

el recurso son: (a) el Congreso Nacional, que emitió el Decreto Legislativo del 28 de junio del mismo año que condujo al derrocamiento de Zelaya como Presidente Constitucional de la República y a la instauración de un gobierno de facto presidido por el presidente del Poder Legislativo; (b) las Fuerzas Armadas que detuvieron ilegalmente, secuestraron y expulsaron del país al entonces presidente Zelaya y a los ciudadanos Enrique Flores Lanza y Patricia Rodas, y detuvieron ilegal y arbitrariamente a los embajadores de Cuba y Venezuela, a miembros de misiones de países amigos y a representantes de la OEA; y (c) el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de quien se pide la suspensión total de la sentencia interlocutoria que dictó en fecha 27 de mayo de 2009 por actos administrativos inexistentes en el país, relativos a la llamada «Cuarta urna»<sup>175</sup>.

Los recurrentes, sin precisar puntualmente los derechos lesionados, hicieron una transcripción de artículos constitucionales relacionados con la forma de gobierno, la soberanía, la obligación ciudadana de defender la patria, la dignidad humana, el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso legal, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de expatriación de hondureños, el derecho de defensa, la libre emisión del pensamiento, la prohibición de regresión en materia de derechos reconocidos por la Constitución, entre otros. Igualmente, señalaron los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.

---

175. Expediente N° 890-2009.

Los promotores del recurso de amparo parten de que la Corte Suprema de Justicia, en vista de los hechos del 28 de junio de 2009, mantenía su estructura y legitimidad y por ende «gozaba de la potestad jurídica de restablecer el orden constitucional y ordenar el cese de las violaciones a los derechos fundamentales»; en tal sentido, alegaron que el Congreso Nacional, sin tener facultades para ello, según el artículo 205 de la Constitución, destituyó del cargo al Presidente de la República, lo cual calificaron como un proceder ilegal, arbitrario y transgresor del Estado de derecho. Asimismo, responsabilizaron a las Fuerzas Armadas de este ataque contra el orden constitucional al «detener, capturar en forma arbitraria, secuestrar y expatriar del país al Presidente Constitucional de la República José Manuel Zelaya sin mandato ni orden judicial».

El 9 de marzo de 2010, la Sala de lo Constitucional declaró sin lugar el recurso, pues estimó que los recurrentes no plantearon con precisión los derechos vulnerados ni desarrollaron el concepto de las violaciones, ya que invocaron, mas no desarrollaron, artículos constitucionales que no son objeto de protección mediante el amparo, pues dichos artículos no se refieren a la declaración, reconocimiento o protección de derechos fundamentales, sino a la organización del Estado, lo cual contravenía el numeral 6 del artículo 49 de la Ley sobre Justicia Constitucional referido a los requisitos del escrito de interposición del amparo<sup>176</sup>.

---

176. «La acción de amparo se interpondrá por escrito y contendrá: [...] 6. El o los derechos constitucional que se consideran violados o amenazados [...]».

Aunque en la sentencia se señala que en el escrito de formalización del amparo sí hubo referencia a artículos que contienen derechos susceptibles de protección mediante la acción de amparo, y que además fueron desarrollados, la Sala de lo Constitucional se inhibe de pronunciarse al respecto porque los derechos en referencia no fueron planteados ni en el escrito de interposición ni en el de enmienda. La Sala de lo Constitucional, literalmente, establece en el considerando 8 de la sentencia que «no se pronunciará con respecto a los derechos contenidos en los artículos 82, 89, 90<sup>177</sup> y a los artículos 304 y 323<sup>178</sup>, ya que si bien la acción de amparo está regida, entre otros, por el principio de no formalismo, no se puede desconocer que existen formalidades procesales, máxime cuando se trata de la materia recursiva, en la que existen obstáculos procesales de obligatorio cumplimiento, de lo contrario se generaría un desorden antojadizo o discrecional del que sobrevendrían ventajas para unos o desventajas para otros, propiciando vulneración al derecho de igualdad y al derecho de legalidad procesal» .

---

177. Estos artículos se refieren, por su orden, al derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso legal.

178. El artículo 304 se refiere a la prohibición de crear órganos jurisdiccionales de excepción; es decir, a la prohibición de ser juzgado por jueces o tribunales *ad hoc*, ya que eso contraviene la garantía de Juez natural que está contenida en el conjunto del debido proceso legal del artículo 90. Por su parte, el artículo 323 establece que «Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella».

Agrega, además, que los recurrentes tuvieron la oportunidad procesal para enmendar las falencias que tenía el escrito de interposición del recurso y no lo hicieron, y que la flexibilidad de la Sala de lo Constitucional «no puede llegar al extremo de permitir un abuso de dicho recurso y analizar derechos fundamentales no expuestos en su momento». Por otra parte, en el considerando 9, desestima pronunciarse sobre el derecho a la igualdad ante la ley, dado que dicho principio implica una prohibición de discriminación y que quien invoca la violación de tal derecho, debe demostrar que el «trato discriminatorio es arbitrario; es decir, que no sea razonable o con fundamento, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados para alcanzar el objetivo perseguido [...] y ese planteamiento fundamental no fue realizado por los recurrentes».

La Sala de lo Constitucional, al pronunciarse sobre los artículos 81 y 102 de la Constitución de la República, también estimó que si bien fueron citados por los recurrentes, estos no expusieron pronunciamiento alguno sobre dichos artículos; sin embargo, de haber existido pronunciamiento, consideró «que no encuentra relación alguna con el decreto impugnado, ya que este se limita a improbar la conducta del entonces Presidente de la República ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, a separarlo de su cargo como Presidente Constitucional de la República y a promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheletti Baín, al cargo de Presidente Constitucional de la República».

En nuestra opinión, la Sala de lo Constitucional optó por el camino menos comprometedor con la función

fundamental que se desprende del mandato que contiene el artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que manda interpretar y aplicar la misma «siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional». Del recurso promovido por los solicitantes se infiere que su interés fundamental es el restablecimiento de dicho orden jurídico, el cual consideraron quebrantado por el Congreso Nacional, al emitir el decreto legislativo del 28 de junio de 2009, con el cual se destituyó al entonces Presidente Constitucional de la República José Manuel Zelaya Rosales.

Es evidente en la sentencia de la Sala de lo Constitucional que esta no hizo ningún razonamiento al respecto y más bien —al margen de las deficiencias que pudo haber tenido el escrito de interposición del recurso y los subsiguientes— en la motivación de la sentencia, se esfuerza por justificar lo injustificable, cuando trata de explicar por qué no se pronuncia sobre el derecho constitucional a la igualdad, el derecho a no ser expatriado y el derecho a no ser juzgado sino por un juez natural, del cual se deriva la prohibición de crear tribunales de excepción en ningún tiempo. Así, rehuyó a la obligación que el ya citado artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional le impone en cuanto a la interpretación y aplicación de dicha ley «siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos».

Se debe señalar que la Sala de lo Constitucional mostró rigurosidad al momento de exigir el cumplimiento de ciertas formalidades a quienes interponían el recurso,



pero no mostró esa misma rigurosidad cuando, al admitirlo —luego de que sus promotores enmendaran lo que se les indicó—, dispuso librar «comunicación [...] al titular del Congreso Nacional de la República para que dentro del término de tres (3) días remita los antecedentes del caso o en su lugar rinda un informe claro y detallado con relación al acto reclamado en amparo». Esta disposición es del 3 de agosto de 2009; no obstante, la comunicación fue librada y recibida en el Congreso Nacional hasta el 24 del mismo mes y año.

Pero, además, los promotores del recurso de amparo tuvieron que requerir un auto de apremio a la Sala de lo Constitucional, el 2 y 7 de septiembre, con el fin de emplazar al Congreso Nacional para que enviara los antecedentes o, en su defecto, el informe del acto reclamado en amparo. La primera de las solicitudes fue resuelta el 3 de septiembre disponiendo que, en efecto, se apremiara a la autoridad recurrida, concediéndole 24 horas al titular del Congreso para que cumplimentara lo mandado; y la segunda fue resuelta el 10 de septiembre, y en ella simplemente se dispuso que el peticionario se esté a lo dispuesto en el auto del 3 de septiembre. La Sala de lo Constitucional nunca libró la orden de apremio, y el informe lo envió el Congreso Nacional hasta el 24 de septiembre; es decir, un mes y 30 días después de que fuera recibida la comunicación en la que se pedía la remisión de los antecedentes o, en su defecto, el informe.

Es evidente que, en relación con el envío del informe por el Congreso Nacional, la Sala de lo Constitucional no actuó con la rigurosidad que aplicó a las solicitudes

de los recurrentes y decidió ignorar lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Justicia Constitucional, en el sentido de que:

Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se enviaren los antecedentes o el informe, la autoridad que estuviere conociendo de la acción dictará auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, el 1 de julio de 2009 se interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el mismo Decreto Legislativo de fecha 28 de junio de 2009, que dispuso la separación de Zelaya Rosales como Presidente Constitucional y promovió a dicho cargo al señor Roberto Micheletti Baín; se alegó que el Congreso Nacional se atribuyó una función que no le autoriza la Constitución de la República, y que su actuación lesionó gravemente el principio de legalidad y el Estado de Derecho<sup>179</sup>. Este recurso se fundamentó en los artículos 1, 2, 3, 59, 60, 61, 60, 61, 64, 71, 72, 74, 85, 90, 99, 102, 235, 236, 237, 321, 323, 324, 325, 326 y 327 de la Constitución.

En este caso, la Sala de lo Constitucional ni siquiera admitió el recurso, argumentando falta de precisión «de

---

179. Expediente N° 906-2009.

la afectación de un interés particular determinado, por la violación de la norma secundaria impugnada». A nuestro juicio, esta fue una decisión con base en una consideración errada de los artículos en que se basó el recurrente, ya que la Sala de lo Constitucional no admitió el recurso considerando que el artículo 253 de la Constitución de la República, referido a la incompatibilidad del ejercicio de otro cargo público con la función de Secretario de Estado, no era base legitimadora del interés directo, personal y legítimo del recurrente, quien realmente había basado su interés en los artículos 235 y 236 constitucional.

Ciertamente, el artículo 253 no explica el interés directo y legítimo que pudiera tener alguien que reclama la inconstitucionalidad de un decreto legislativo con el cual se destituyó al Presidente Constitucional de la República y nombró a otro en su lugar, sin que para ello tuviera facultades el Congreso Nacional. No obstante, los artículos 235 y 236 sí, ya que, en su orden, establecen que «La titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República», y que «El Presidente de la República y tres designados a la Presidencia serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones, y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso».

Si bien el artículo 79.5 de la Ley sobre Justicia Constitucional dispone que uno de los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad por vía de acción, es la «Explicación clara y precisa del interés

directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad», es también cierto que esta Sala debió interpretar este artículo en los términos prescritos por el artículo 2 de la misma ley que, como ya hemos dicho, manda a interpretar y a aplicar la misma «siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional».

Desde la óptica de los derechos políticos, los artículos 235 y 236 constitucionales legitiman a cualquier ciudadano o ciudadana para demandar la inconstitucionalidad de un acto legislativo que conduzca a la interrupción del mandato del titular del Poder Ejecutivo, puesto que tales disposiciones establecen que ese cargo es ejercido en representación y «para beneficio del pueblo» quien es el que lo elige «directamente». Y siendo que el recurrente, en su calidad de ciudadano es parte integrante del pueblo, en cuyo beneficio es ejercido el cargo de Presidente de la República, es entendido que se sienta agraviado directamente por un decreto que desconoció la voluntad del pueblo expresada en las urnas y truncó el mandato de aquel a quien eligió para que en su beneficio dirigiera el Estado desde el Poder Ejecutivo.

En este caso, es claro que lo que estaba en el centro de la demanda de inconstitucionalidad era la defensa del orden jurídico constitucional y, por ello, la Sala de lo Constitucional debió realizar un análisis exhaustivo de los artículos constitucionales 235 y 236, invocados por el demandante, y contrastarlos con el 79.5 de la Ley

sobre Justicia Constitucional, para concluir si otorgaban legitimación suficiente al recurrente y lo colocaban en la posición personal de afectado directamente por la emisión del decreto legislativo que destituyó al Presidente de la República y que, además, nombró un sustituto para el cargo.

Pero, además, la Sala de lo Constitucional, por ignorancia, cinismo político o pereza judicial, perdió la oportunidad de desarrollar la importancia de la relación entre la democracia y los derechos humanos, particularmente los derechos políticos ya que, en virtud del derecho interamericano, la democracia en sí misma es un derecho humano de naturaleza colectiva y procesal, en la que los derechos políticos juegan un papel esencial al asegurar la participación de todos los miembros de la sociedad. Lo anterior quedó reflejado en el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana, de la que Honduras es parte, al establecer que «Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla».

La Sala de lo Constitucional tenía suficientes fundamentos convencionales para desarrollar este asunto pues, en el ámbito interamericano, la relación entre democracia y derechos humanos se concreta mediante la adopción de la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la propia Convención Americana y la Carta Democrática Interamericana. La primera contiene un número importante de referencias a la democracia que establecen que «la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el

desarrollo de la región», y que el verdadero sentido «de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre» (Preámbulo, párr. 3 y 4, respectivamente).

La Carta de la OEA también señala que es un propósito esencial de la organización promover y consolidar la democracia representativa, y erradicar la pobreza crítica pues constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático (art. 2.b y g); y que la solidaridad americana requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa (art. 3.d). Por su parte, la Declaración Americana reconoce que el alcance de los derechos está limitado por los derechos de los demás y por las justas exigencias del desenvolvimiento democrático (art. XXVIII), y establece el derecho de toda persona a elegir y ser electo mediante elecciones genuinas, periódicas y libres (art. XX).

La Convención Americana reafirma el propósito de consolidar en el continente «dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre» (Preámbulo, párr. 1) y enuncia los derechos políticos de las personas como expresión de su participación en los procesos democráticos (art. 23). Asimismo, establece que sus disposiciones no pueden ser interpretadas en el sentido de «excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano

o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno» (art. 29.c), y que los derechos de cada uno «están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática» (art. 32.2).

De acuerdo con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, los elementos esenciales de la democracia representativa son: (a) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; (b) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; (c) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; (d) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y (e) la separación e independencia de los poderes públicos.

El artículo 4 señala que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son: (a) la transparencia de las actividades gubernamentales; (b) la probidad; (c) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (d) el respeto por los derechos económicos, sociales y culturales; y (e) la libertad de expresión y de prensa.

En consecuencia, la violación de estos elementos y componentes puede constituir una afectación a la propia democracia, frente a la cual el Sistema Interamericano ofrece dos vías. En primer lugar, a la luz de la Carta Democrática Interamericana, si la violación es de carácter singular, cualquier persona o grupo de personas pueden interponer denuncias o peticiones ante los órganos del Sistema Interamericano conforme a los procedimientos establecidos en la Convención Americana (arts. 44-69);

en segundo lugar, si la violación corresponde a una situación sistemática y generalizada, «cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente», que van desde las gestiones diplomáticas, hasta la suspensión del Estado, en que se dan las violaciones, del ejercicio de su derecho de participar en la OEA (arts. 17-22 de la Carta Democrática Interamericana), como sucedió con la suspensión de Honduras debido al rompimiento del orden democrático.

Con estos parámetros, cuando se ejecutó el golpe de Estado, no solo los hondureños y hondureñas, individual y colectivamente, teníamos «un interés personal y legítimo» que podía motivar cualquier tipo de acción, incluso la interposición de un recurso de amparo o de inconstitucionalidad, sino toda la sociedad interamericana, ya que si la democracia es un derecho humano, entonces su protección y garantía no solo corresponde a los Estados en sus jurisdicciones internas, sino a toda la comunidad interamericana. Por ello es que, mediante la Resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09) aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de julio de 2009 durante el Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, el Estado de Honduras fue suspendido de dicha asamblea por haber quebrantado las disposiciones de la Carta Democrática Interamericana.

Es importante ratificar que todos teníamos un «interés legítimo» pues, en el marco de los derechos políticos,



los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho al ejercicio directo del poder y el derecho de elegir a quienes deben ejercerlo, y a que estos terminen su mandato. Ambos aspectos suponen una concepción amplia de la democracia representativa que descansa en la soberanía del pueblo, en la que las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas<sup>180</sup>.

Además, los derechos a ser elegido y a votar están íntimamente ligados y representan la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. La primera supone que los ciudadanos pueden postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que pueden ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la necesaria cantidad de votos para ello; y la segunda implica que los ciudadanos pueden elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes lo representarán a través del voto, que es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política<sup>181</sup>.

En este sentido, formar parte del gobierno y participar en elecciones genuinas, libres y mediante el voto secreto,

---

180. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región. Cuba. II. Los derechos civiles y políticos. a. los derechos políticos. 7 marzo 2003, párr. 11.

181. Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua... op. cit.*, párr. 197-199.

es un derecho fundamental para la salvaguardia de todos los derechos humanos, dado que solo un gobierno derivado de la legítima voluntad popular, expresada en elecciones libres, puede proporcionar la más sólida garantía de que los derechos humanos sean observados y protegidos<sup>182</sup>. Así las cosas, el derecho a elegir y ser electo implica que, quienes son elegidos a cargos de elección popular, puedan ejercer y finalizar el mandato por el cual fueron votados, a menos que existan excepciones previamente establecidas en la ley; y constituye un derecho de quienes son elegidos como de quienes eligen.

Como hemos visto en estos recursos de amparo y de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional no actuó para salvaguardar el derecho humano a la democracia y el derecho a elegir y ser electo, y también cercenó las posibilidades de acción y defensa judicial que los ciudadanos y ciudadanas teníamos como «legítimos interesados», individual y colectivamente, frente a la violencia del golpe de Estado que atentó contra el sistema democrático.

## 5. OTROS

Finalmente, presentamos tres casos que evidencian la toma de posición del Poder Judicial hondureño ante la crisis política de junio de 2009; por un lado, está

---

182. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, capítulo IX. Derecho al sufragio y de participación en el gobierno. 17 de noviembre de 1978, párr. 1.

el caso del general Vásquez Velásquez, en el que tanto el Ministerio Público como la Sala de lo Constitucional actuaron con la celeridad y diligencia digna de un Estado de derecho para ampararlo ante una supuesta violación de sus derechos; y por otro, los casos del expresidente Zelaya y de dos ciudadanos que, al igual que en los analizados anteriormente, tuvieron que enfrentar múltiples dificultades, dilaciones injustificadas, indiferencia y severa rigurosidad de cumplimiento de formalidades que evitaron un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

En el caso del general golpista Vásquez Velásquez, se presentaron dos recursos de amparo administrativo el 25 de junio de 2009 contra la determinación dictada por el presidente Zelaya Rosales de separarlo de su cargo como jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, el 24 de junio del mismo año; para esto se solicitó la suspensión del acto reclamado<sup>183</sup>. En los respectivos escritos solo se enumeraron los artículos constitucionales que supuestamente habían sido quebrantados, a saber, los artículos 1, 64, 80, 82, 90, 94, 127 129 245.1, 278 y 321, pero sin efectuar ningún desarrollo que explicara cómo el acto impugnado lesionaba los derechos y garantías que se aducían violentados.

---

183. Los amparos fueron presentados separadamente por Manuel Rodrigo Mazariegos Zúniga y por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Defensa de la Constitución. La Sala de lo Constitucional decidió acumularlos y tramitarlos en un solo expediente (881 y 883-2009).

Los recurrentes argumentaron que la decisión del ex-presidente Zelaya violentaba los derechos del beneficiario del recurso porque, el artículo 40 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, establece claramente las únicas causales por las que el jefe del Estado Mayor Conjunto puede ser removido, y la de no acatar la orden de apoyar el proyecto de la «Cuarta urna» no estaba entre ellas; por tanto, no justificaba tal decisión presidencial.

No obstante, los promotores de la acción de amparo no expusieron en ningún momento los supuestos del referido artículo 40. Con una celeridad admirable e ignorando las falencias en el cumplimiento de los requisitos formales, la Sala de lo Constitucional admitió los dos recursos de amparo con suspensión del acto reclamado, requirió al Poder Ejecutivo el correspondiente informe y falló otorgando el amparo, que supuso dejar sin efecto la disposición del Presidente de la República y mantener en el cargo al general Vásquez Velásquez como jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Contrariamente, en el recurso de amparo presentado el 29 de julio de 2009 a favor del expresidente Zelaya contra el Decreto Legislativo 141-2009 que lo separó ilegalmente de su cargo y nombró en su lugar al entonces presidente del Congreso Nacional, Micheletti Baín, en abierta violación al artículo 205 constitucional, la Sala de lo Constitucional ni siquiera admitió el recurso<sup>184</sup>.

El promotor del recurso de amparo argumentó que el referido decreto fue emitido en violación del principio

---

184. Expediente N° 929-2009.

de separación de poderes, ya que «la complementariedad, independencia y la no subordinación, no confiere potestad de ningún poder sobre otro, mucho menos otorga, confiere autoridad para que desde un poder del Estado se pueda separar o destituir a cualquiera de sus representantes». Además, sostuvo que la facultad de aprobar o improbar la conducta administrativa no incluye la potestad de separar al Presidente de la República. La Sala de lo Constitucional no admitió el recurso argumentando falta de precisión «de la afectación de un interés particular determinado, por la violación de la norma secundaria impugnada» y fundamentó su decisión en los artículos 184, 185, 303, 304, 313.5 y 316 de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana; y 74, 78, 79 y 119 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

En este caso, la Sala de lo Constitucional ni siquiera se tomó el costo de asegurarse de qué tipo de recurso se trataba y aplicó de modo automático el artículo 79 numeral 5 de la Ley sobre Justicia Constitucional, aduciendo que el recurrente no aportó «una explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción», el cual es un requisito de admisibilidad para el recurso de inconstitucionalidad, pero no para el recurso de amparo, como se trataba en este asunto concreto.

Aun si la Sala de lo Constitucional se hubiera dado cuenta de que estaba «resolviendo» un recurso de amparo y no uno de inconstitucionalidad, y que debían subsanarse errores de forma, debió avocarse al artículo 46 que establece las causales de inadmisibilidad del recurso de amparo, al artículo 49 que plantea los requisitos del

escrito de amparo, o al artículo 50, todos de la Ley sobre Justicia Constitucional, que señala que si no se han observado dichos requisitos, se le concederá al accionante el término de tres días para que subsane lo pertinente y solo si no lo hace, se declarará inadmisibile la acción.

Con esta «confusión» sobre la naturaleza del recurso presentado, la Sala de lo Constitucional impidió el acceso a la justicia del recurrente valiéndose de un argumento legal inválido, lo cual hace suponer que existía una pre-determinación institucional dirigida a no admitir o, en todo caso, a no declarar con lugar cualquier acción impugnativa que tuviera la finalidad de revertir lo dispuesto por el Congreso Nacional el 28 de junio de 2009, a través del decreto 41-2009. Este tipo de conducta evidenció un Poder Judicial comprometido, al más alto nivel, con decisiones de orden político que lo apartaron de su condición de poder independiente, imparcial y competente para garantizar los derechos de la ciudadanía.

De la misma forma, un recurso de *hábeas corpus* que se interpuso en el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula a favor de dos ciudadanos, y que se presentó para consulta a la Sala de lo Constitucional, esta tardó ocho meses en fallar al respecto<sup>185</sup>.

De acuerdo con los recurrentes, el 18 de julio de 2009, varios miembros de la Policía Nacional Preventiva irrumpieron violentamente en la casa de José Orlando Enamorado, ubicada en la colonia La Unión de San Pedro Sula, y lo apresaron junto a su compañero Jorge Javier

---

185. Expediente N° 1358-2009.

Salavarría; a ambos los golpearon brutalmente y los llevaron con rumbo desconocido.

Se presentó un recurso de *hábeas corpus* ante el Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula el 23 de julio de 2009, pero este se pronunció hasta el 4 de diciembre, declarándolo sin lugar. El 9 de diciembre de 2009, la Sala de lo Constitucional recibió en consulta este recurso y, hasta el 17 de agosto de 2010, revocó el fallo de primera instancia, al constatar que el juzgado no dispuso ninguna medida conducente para dar con el paradero de los beneficiarios del recurso; mandó devolver los antecedentes al juzgado de su procedencia, a los efectos de que se instruyeran las medidas pertinentes para lograr la ubicación de las presuntas víctimas, detallando al menos dos diligencias que debían realizarse para tales fines. Igualmente, ordenó la reserva de las actuaciones hasta que aparecieran o fueran encontrados los beneficiarios del recurso.

En relación con la sentencia del Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, se dispuso declarar sin lugar el recurso a partir del informe que el 1 de diciembre de 2009 presentara la Juez Ejecutora nombrada al efecto, quien informó que en ninguna de las instalaciones policiales visitadas e inspeccionadas encontró a los beneficiarios del recurso ni indicios de que hubiesen estado detenidos, por lo que optó por declararlo sin lugar.

La Sala de lo Constitucional dispuso revocar la decisión anterior basándose en el artículo 29 de la Ley sobre Justicia Constitucional que establece que «Si la autoridad o persona requerida negare haber restringido la libertad

del beneficiario del recurso de hábeas corpus, el tribunal deberá ordenar todas las medidas pertinentes para lograr la ubicación del mismo, reservando las actuaciones hasta que la persona aparezca o sea encontrada».

En el presente caso es evidente que la actuación del sistema judicial fue absolutamente negligente, ya que, para empezar, la Juez Ejecutora inició su labor cuatro días después de su nombramiento y rindió su informe el 1 de diciembre; es decir, más de cuatro meses después, con lo cual se desvirtuaron las características esenciales de la institución del *hábeas corpus*, como son la prioridad e inmediatez, las cuales constituyen un principio y regla especial de la jurisdicción constitucional, como se declara en el artículo 4.3 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

Pero esa misma actuación es atribuible a la Sala de lo Constitucional, quien si bien emitió sentencia revocatoria del fallo del Juzgado de Letras, no lo hizo sino hasta el 17 de agosto de 2010; o sea, más de ocho meses después de que los antecedentes llegaron a su conocimiento. Y aunque la Sala de lo Constitucional dispuso revocar la sentencia del juzgado inferior y lo instruyó para que dispusiera las medidas que condujeran a la localización de los beneficiarios del recurso, es claro que cualquier resultado que llegara a derivarse de dichas actuaciones ya sería ineficaz a los efectos de verificar la legalidad y las condiciones de la detención, y de restituir la libertad de los afectados.

Estas actuaciones vulneraron la obligación estatal de resolver en un plazo razonable los asuntos en los que se



determina el alcance de los derechos humanos<sup>186</sup>, lo cual condujo a que en este caso particular el recurso de *hábeas corpus* se convirtiera en una formalidad carente de sentido y en un mecanismo de garantía apenas ilusorio. Pero, además, se constató el sesgo discriminatorio con que la Sala de lo Constitucional decidió, por un lado, proteger rápida y eficazmente al general Vásquez Velásquez frente a supuestas violaciones a sus derechos, y por el otro, dispuso rechazar, evitar u obstaculizar las acciones de otros ciudadanos y ciudadanas cuyos derechos humanos, incluido el derecho a la democracia, sí se encontraban en una evidente situación de grave peligro y vulnerabilidad.

---

186. Para un análisis reciente sobre el plazo razonable véase, SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú/GIZ, Lima, 2012, pp. 205-234.

## COLOFÓN

La existencia de un Poder Judicial competente, independiente e imparcial es uno de los elementos fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho, pues constituye un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>187</sup>. La competencia implica el derecho de las personas a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios conforme a procedimientos legalmente establecidos<sup>188</sup> y su ausencia es un factor importante para determinar la violación de otras garantías del debido proceso; en otras palabras, la falta de competencia de la judicatura vicia *in toto* la causa<sup>189</sup>.

La independencia judicial consiste en garantizar que los jueces y juezas no sean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por otras instan-

---

187. Corte IDH, *Caso Ivcher Broinster vs. Perú*. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 112; Comité de Derechos Humanos, *Caso González del Río vs. Perú*. 28 de octubre de 1992, párr. 5.2.

188. Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 75; *Íd.*, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...* *op. cit.*, párr. 129.

189. Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 6 de noviembre de 2008, párr. 86.

cias que ejercen funciones de revisión o apelación<sup>190</sup>. La importancia de dicha independencia para la democracia y el Estado de derecho, es que constituye uno de los objetivos del principio de separación de poderes, por lo que los Estados deben establecer procedimientos estrictos de nombramiento y destitución de los miembros de la magistratura<sup>191</sup> y, además, deben garantizar «una apariencia de independencia que inspire confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>192</sup>».

La independencia judicial está íntimamente relacionada con la imparcialidad, en tanto que el objetivo de la primera es evitar que el sistema de justicia se vea sometido a restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones, mientras que la segunda busca que los juzgadores se aproximen a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo prejuicio, ofreciendo garantías que anulen toda duda de parcialidad<sup>193</sup>.

---

190. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo» vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 55.

191. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 73.

192. Corte IDH, *Caso Recerón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 31 de junio de 2009, párr. 67.

193. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo» vs. Venezuela... op. cit., párr. 55-56*.

Con estos parámetros se puede sostener que los jueces y juezas no podrían cumplir con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad si no conocen ni dominan la materia jurídica sobre la cual deben tomar una decisión; evidentemente, en materia de derechos humanos, es una exigencia trascendental que estos funcionarios judiciales estén al tanto del *corpus juris* internacional y que, en el caso de nuestro sistema regional de protección, manejen la jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que comprende todas las interpretaciones que tales órganos han hecho de la Convención Americana, sus protocolos y demás instrumentos internacionales a través de sentencias, opiniones consultivas, informes, medidas cautelares y provisionales, y otras resoluciones de supervisión de cumplimiento e implementación de sentencias.

Estas características de competencia, independencia e imparcialidad son fundamentales para garantizar la idoneidad y efectividad de los recursos judiciales destinados a tutelar derechos humanos, pues su ausencia puede provocar su inutilidad y que resulten ilusorios, particularmente en escenarios políticos de emergencia<sup>194</sup>, como quedó demostrado en el contexto del golpe de Estado, donde el Poder Judicial se puso al servicio del gobierno de facto, profundizó el estado general de impunidad, colaboró en una grave inhibición de los mecanismos teó-

---

194. Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia...* *op. cit.*, párr. 24.

ricamente adecuados para tutelar los derechos humanos, propició la abstención y desidia judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales y la propia Sala de lo Constitucional, y dejó a las víctimas en una situación de absoluta indefensión y vulnerabilidad.

Pero además de esas características esenciales, la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional exige y desafía a los tribunales nacionales a ejercer no solo el control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad, lo que significa que tienen la obligación de conocer las disposiciones de los tratados internacionales de los que Honduras es parte, y la jurisprudencia de los órganos supranacionales facultados para interpretarlos, puesto que, como ha sucedido en el marco del golpe de Estado, la falta de verificación de la validez de los actos del gobierno de facto respecto a la normativa y jurisprudencia interamericana de derechos humanos, han configurado la responsabilidad internacional del Estado.

Sin duda, la actuación del Poder Judicial en general y de la Sala de lo Constitucional en particular, respecto a las graves violaciones de los derechos humanos, contravino los estándares internacionales referidos a la tutela judicial efectiva y lo convirtió en victimario, puesto que encubrió los crímenes, protegió a los delincuentes, a quienes blindó con el escudo de la impunidad, formó parte de una estrategia de Estado para preservar los intereses del poder a toda costa y agravó el daño en proporciones

geométricas, a tal punto que tales violaciones han sido consideradas crímenes de lesa humanidad<sup>195</sup>.

Los jueces, juezas, magistrados y magistradas que abandonaron su papel de garantes de la legalidad constitucional y convencional, al tolerar por acción u omisión las acciones del gobierno de facto fundadas sobre el desprecio a la dignidad humana, son corresponsables de tales crímenes, ya que «[d]ejar pasar el delito es tanto como extenderlo en la práctica»<sup>196</sup>.

Pero como ya lo hemos señalado, las actuaciones del Poder Judicial no siempre fueron negligentes y dilatorias, ya que cuando se trató de amparar al general Romeo Vásquez Velásquez, se caracterizaron por su celeridad y diligencia. Por ello es que se puede concluir que «[e]l día que el Poder Judicial ampare a todos los ciudadanos con la misma eficacia que lo hizo con el general, se alcanzará a ver el fin de la impunidad en Honduras»<sup>197</sup>.

Y para que ese día se acerque, es necesario construir desde la sociedad una articulación nacional que exija e impulse una profunda evaluación, depuración y restructuración del Poder Judicial y, particularmente, que se establezca una instancia verdaderamente independiente que ejerza el control de constitucionalidad y convencio-

---

195. Para un análisis al respecto véase, MEJÍA, R., Joaquín A., «Golpe de Estado y responsabilidad penal internacional», en Revista *Envío-Honduras*, año 8 (9) N° 28, ERIC-SJ, Tegucigalpa, marzo 2011, pp. 31-40; CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, tomo II, capítulo III, pp. 536-539.

196. SCHERER IBARRA, Julio, *Impunidad... op. cit.*, p. 23.

197. CVR, *Para que los hechos no se repitan... op. cit.*, p. 372.

nalidad a través de la defensa de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, de la protección de la dignidad humana y del sistema democrático, y que se constituya en un poder de cierre del propio sistema constitucional, asegurando la limitación y sujeción del poder al Derecho y garantizando la supremacía constitucional y convencional.

Hablamos, por supuesto, de la creación de una Corte o Tribunal Constitucional cuyas actuaciones garanticen que ninguna acción u omisión del poder público convierta los derechos humanos en ficticios; y aunque sus resoluciones entren en conflicto con las orientaciones políticas y jurídicas dominantes, se mantenga sometido únicamente a los límites y vínculos que le imponen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales de derechos humanos, que le obligan a interpretar la realidad constitucional y convencional en el sentido más favorable a la persona humana.





## BIBLIOGRAFÍA

- ASÍS ROIG, Rafael de, «Democracia, constitución y derechos», en LÓPEZ GARCÍA, José Antonio, REAL ALCALÁ, J. Alberto y RUIZ R., Ramón (Ed.), *La democracia a debate*, Dykinson, Madrid, 2002.
- CALDERÓN, Fernando, «Notas sobre la crisis de legitimidad del Estado y la democracia», en Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano Honduras 2006. Hacia la expansión de la ciudadanía*, PNUD, San José, Costa Rica, 2006.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH *manifiesta preocupación por Decreto de Amnistía en Honduras*, Comunicado N° 14/10, Washington, 3 de febrero de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado*, 30 de diciembre de 2009.
- \_\_\_\_\_, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993*, 11 de febrero de 1994.
- \_\_\_\_\_, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, 7 marzo 2003.
- \_\_\_\_\_, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*, 27 febrero 2006.
- \_\_\_\_\_, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, 25 febrero 2009.

## Bibliografía

- \_\_\_\_\_, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*, 30 diciembre 2009.
- \_\_\_\_\_, *Informe N° 3/98, Caso 11.221. Tarcisio Medina Charry (Colombia)*, 7 de abril de 1998.
- \_\_\_\_\_, *Informe N° 32/04 (Fondo)*, Caso 11.556, *Masacre en Corumbiara, Brasil*, 11 de marzo de 2004.
- \_\_\_\_\_, *Informe N° 40/04, Fondo. Caso 12.053, Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo vs. Belice*, 12 de octubre de 2004.
- \_\_\_\_\_, *Informe N° 57/02 (Fondo)*, Caso 11.382, *Finca La Exacta (Guatemala)*, 21 de octubre de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010*, 3 de junio de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, 17 de noviembre de 1978.
- \_\_\_\_\_, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, 9 de marzo de 2001.
- Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, 2ª ed., mayo de 2002.
- Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, CVR, Honduras 2011.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 1 (1989). Presentación informes por los Estados Partes.*
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3 (1990). La índole de las obligaciones de los Estados (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto).*
- Comité de Derechos Humanos, *Caso González del Río vs. Perú*, 28 de octubre de 1992.
- \_\_\_\_\_, *Respuestas a la lista de cuestiones del Comité de Derechos Humanos que deben abordarse al examinar el informe inicial del Gobierno de Honduras (CCPR/C/HND/2005/1), CCPR/C/HND/Q/1/Add.1, 26 de septiembre de 2006.*
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Noveno período de sesiones. Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Honduras. Ginebra, 1- 12 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- \_\_\_\_\_, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.
- \_\_\_\_\_, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo» vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de agosto de 2008.
- \_\_\_\_\_, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

## Bibliografía

- \_\_\_\_\_, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 17 de noviembre de 2009.
- \_\_\_\_\_, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.
- \_\_\_\_\_, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- \_\_\_\_\_, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993.
- \_\_\_\_\_, *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de enero de 2001.
- \_\_\_\_\_, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
- \_\_\_\_\_, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Caso Ivcher Broinster vs. Perú*, Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- \_\_\_\_\_, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- \_\_\_\_\_, *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

- \_\_\_\_\_, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006.
- \_\_\_\_\_, *Caso Recerón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de junio de 2009.
- \_\_\_\_\_, *La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986.
- \_\_\_\_\_, *Caso «La última tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001.
- \_\_\_\_\_, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- \_\_\_\_\_, *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- \_\_\_\_\_, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988.
- \_\_\_\_\_, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2006.
- \_\_\_\_\_, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/1987 del 30 de enero de 1987.
- \_\_\_\_\_, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

## Bibliografía

- \_\_\_\_\_, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.
- \_\_\_\_\_, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- Declaración de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras del 7 al 14 de febrero de 2012.
- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus (1966), Madrid, 9ª ed., 1998.
- Dictamen de Leo Valladares Lanza rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de marzo de 2003, en el marco del caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003.
- Discurso del Presidente de la CIDH, Dr. Álvaro Tirado Mejía, ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 6 de febrero de 1995, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995*, 28 de febrero de 2006.
- «Entrevista. Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA», en RABINOVICH, Eleonora, MAGRINI, Ana Lucía y RINCÓN, Omar, «Vamos a portarnos mal». *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina/Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011.

- Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Chorherr v. Austria*, 25 de agosto 1993.
- \_\_\_\_\_, *Caso Galstyan v. Armenia*, 15 de noviembre 2007.
- \_\_\_\_\_, *Caso Nisbet Özdemir v. Turquía*, 19 de enero 2010.
- \_\_\_\_\_, *Caso Sergey Kuznetsov v. Rusia*, 23 de octubre 2008.
- \_\_\_\_\_, *Caso Women on Waves a.o. v. Portugal*, 3 de febrero 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la Filosofía del Derecho*, trad. de Gerardo Pisarello, et al., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.
- \_\_\_\_\_, «Expectativas y garantías: primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho», trad. de A. Ródenas y J. Ruiz Manero, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, Alicante, 1997.
- \_\_\_\_\_, «Jurisdicción y democracia», trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, en *Jueces para la democracia. Información y debate*, núm. 29, Madrid, julio 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad», en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011.
- GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, 1ª reimp., 2007.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José, *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 2ª ed. rev., 2008.
- HENDERSON, Humberto, «Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*», en *Revista IIDH*, vol. 39, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio 2004.

## Bibliografía

- HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, *et al.*, *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Los Tratados en la Constitución)*, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1982.
- HIERRO, Liborio L., «El imperio de la ley y la crisis de la ley», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 19, Alicante, 1996.
- Human Rights Watch, *Después del golpe de Estado: Continúan la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras*, Human Rights Watch, Nueva York, diciembre de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Informe mundial 2012. Eventos de 2011*, Human Rights Watch, Nueva York, 2012.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, «Corte Suprema de Honduras: De golpe en golpe», en *Jueces para la Democracia. Información y debate*, núm. 69, Madrid, noviembre 2011.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, «La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno», en *Revista IIDH*, vol. 7, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, enero-junio 1988.
- KAPLAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
- MATA TOBAR, Víctor Hugo, *La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica*, CODEHUCA, San José, marzo de 1998.
- MEJÍA R., Joaquín A., «Democracia sin derechos: La concepción tradicional de la democracia hondureña», en *Revista Envío-Honduras*, año 10, núm. 29, ERIC-SJ, Tegucigalpa, julio 2011.



- \_\_\_\_\_, *Derechos Humanos y Proceso Penal. Un vistazo al Código Procesal hondureño*, ERIC, Tegucigalpa, 2005.
- \_\_\_\_\_, «Golpe de Estado y responsabilidad penal internacional», en *Revista Envío-Honduras*, año 8 (9), núm. 28, ERIC-SJ, Tegucigalpa, marzo 2011.
- \_\_\_\_\_, *Honduras y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos*, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, julio de 2010.
- \_\_\_\_\_, «La situación de los derechos humanos en Honduras en el escenario postgolpe de Estado», en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 12, Madrid, julio de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos humanos y el Estado de derecho en Honduras: Teoría y realidad*, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, 2007.
- \_\_\_\_\_, «Tratados de libre comercio y derechos humanos: Un desafío para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Año IV, núm. 5, San José, diciembre de 2009.
- MELISH, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Orville H. Schell, Jr. Center For International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, Quito, 2003.
- OACNUDH, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009*, Consejo de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2010.

## Bibliografía

- ORELLANA, Edmundo, *La justicia constitucional en Honduras*, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, junio 1999.
- \_\_\_\_\_, «La modernización del sistema de justicia», en ROMERO, Ramón y SALOMÓN, Leticia, *La reforma judicial. Un reto para la democracia*, CEDOH-ASDI, Tegucigalpa, 2000.
- Organización de los Estados Americanos, *El derecho a la verdad*, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07). Aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 5 de junio de 2007.
- ORTIZ AHLF, Loretta, «Integración de las normas internacionales en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica», en MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, prólogo de Tomás-Ramón Fernández Rodríguez, Trotta, Madrid, 1997.
- PINTO, Mónica, «El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos», en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto/Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 1997.
- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007.
- \_\_\_\_\_, «Por un concepto exigente de Estado de Derecho (A propósito de un artículo de Eusebio Fernández)», en *Sistema*, núm. 144, Madrid, 1998.

- RABINOVICH, Eleonora, «Protesta, derechos y libertad de expresión», en RABINOVICH, Eleonora, MAGRINI, Ana Lucía y RINCÓN, Omar, «*Vamos a portarnos mal*». *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina/Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011.
- Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003.
- REWER-CARÍAS, Allan R., et al., *El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de enero de 2004)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004.
- RINCÓN, Omar, «...De rebeldías y protestas públicas y masivas», en RABINOVICH, Eleonora, MAGRINI, Ana Lucía y RINCÓN, Omar, «*Vamos a portarnos mal*». *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina/Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011.
- ROJAS CARÓN, León, *La Constitución hondureña. Brevemente analizada*, Litografía López, Tegucigalpa, 2001.
- SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú/GIZ, Lima, Perú, febrero de 2012.
- SCHERER IBARRA, Julio, *Impunidad. La quiebra de la ley*, Grijalbo, México, noviembre 2009.
- SEPÚLVEDA, Magdalena, «La interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la expresión

## Bibliografía

- “progresivamente”, en COURTIS, Christian (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, *Derecho de los tratados*, F&G Editores, Guatemala, 2002.
- ZAFFARONI, E. Raúl, «Derecho penal y protesta social», en BERTONI, Eduardo (comp.), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010.

Impreso en los talleres de  
Editorial Guaymuras,  
Tegucigalpa, Honduras,  
en el mes de julio de 2012.  
Su tiraje es de 1000 ejemplares.

La existencia de un Poder Judicial competente, independiente e imparcial es uno de los elementos fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho, y es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.

No obstante, como quedó demostrado en el contexto del golpe de Estado de junio de 2009, el Poder Judicial se puso al servicio del gobierno de facto, profundizó el estado general de impunidad, colaboró en la inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados para tutelar los derechos humanos, propició la abstención y desidia judicial, y dejó a las víctimas en la absoluta indefensión y vulnerabilidad.

En este libro – mediante el análisis de casos a la luz de la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos de los que Honduras es parte –, se demuestra que, frente a las graves violaciones de derechos humanos, el Poder Judicial abdicó de su autoridad democrática y de su facultad constitucional de control de la legalidad, contribuyendo así al debilitamiento del sistema democrático.

Este trabajo es parte de la apuesta del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ) y Radio Progreso de acompañar a los sectores empobrecidos y vulnerables en la construcción de una sociedad justa, solidaria e inclusiva, y una nueva cultura política y ciudadana.



editorial casa  
**San Ignacio**

ISBN: 97899926-54-03-3

